

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN SOLICITADO POR TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. CON WINNER SYSTEMS S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00001-2019-CD-GPRC/MI
FECHA	:	16 DE SETIEMBRE DE 2019

	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	ESPECIALISTA DE INTERCONEXIÓN	MARIA OCHOA LA TORRE
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
	ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS	JORGE HUAMAN SANCHEZ
REVISADO POR:	SUBGERENTE DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD (E)	JORGE MORI MOJALOTT
APROBADO POR:	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar los comentarios realizados por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Winner Systems S.A.C. (en adelante, WINNER) al Proyecto de Mandato de Interconexión solicitado por la primera, con el objeto de modificar el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL, anteriormente modificado a través de los Mandatos de Interconexión aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL y N° 132-2017-CD/OSIPTEL; con la finalidad de incorporar la aplicación del cargo fijo periódico para la terminación de llamadas en la red fija de ambos operadores (en adelante, cargo por capacidad).

2. MARCO NORMATIVO, NEGOCIACIÓN PREVIA Y PROCEDIMIENTO EN CURSO

2.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de Mandato de Interconexión.

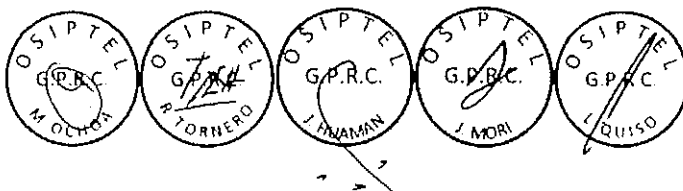
Tabla N° 1

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

N°	NORMATIVA	DESCRIPCIÓN
1	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ¹ (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones)	El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión no puede ser superior a sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario (artículo 107). Vencido el referido plazo, y si las partes no llegaron a un acuerdo, OSIPTEL, a solicitud de una de ellas o de ambas, dictará el Mandato de Interconexión, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud (artículo 108).
2	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ² (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión)	A la solicitud de Mandato se debe adjuntar las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo (artículo 51).

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007.

² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.



N°	NORMATIVA	DESCRIPCIÓN
3	Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL ³	El plazo máximo de emisión del Mandato de Interconexión es de treinta (30) días calendario (artículo 89); el cual podrá ser ampliado hasta por el doble de tiempo adicional (artículo 135). Fijó, entre otros, el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), en US\$ 1 105,50 mensuales por E1, sin incluir IGV, aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local (artículo 3). Asimismo, dicha resolución, estableció algunas disposiciones para la aplicación del referido cargo por capacidad.

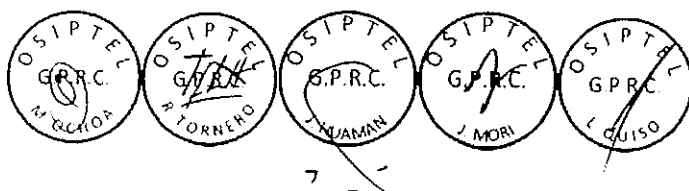
2.2 PROCESO DE NEGOCIACIÓN PREVIO A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre TELEFÓNICA y WINNER como parte del proceso de negociación, previo a la solicitud de Mandato de Interconexión.

Tabla N° 2
PROCESO DE NEGOCIACIÓN PREVIO ENTRE LAS PARTES

N°	N° RESOLUCIÓN TELEFÓNICA	FECHA DE RECEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
1	NM-467-CA-0138-2018	22/11/2018	TELEFÓNICA remitió a WINNER, su propuesta de adenda para la aplicación del Cargo por Capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de ambos operadores, en algunos escenarios de llamada, considerando lo dispuesto en la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL.
2	WS-GER-0205-2018	18/12/2018	WINNER acoge la propuesta de TELEFÓNICA; sin embargo, no está de acuerdo en que se aplique el Cargo por capacidad en dos (2) escenarios de comunicación para efectos de la liquidación de tráfico en la modalidad de capacidad: (i) llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado de WINNER, y (ii) llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de WINNER vía el servicio de transporte conmutado de TELEFÓNICA.
3	TDP-0093-AR-GER-19	11/01/2019	TELEFÓNICA manifestó su disconformidad respecto del pedido de eliminación de los referidos escenarios de llamada.
4	WS-GER-0012-2019	21/01/2019	WINNER se ratificó en los términos expuestos en su carta WS-GER-0205-2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2015, y precisada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2015-CD/OSIPTEL.

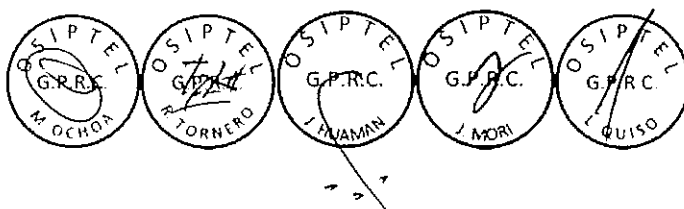


2.3 PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento, las resoluciones que amplían el plazo para que el OSIPTEL emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de Mandato de Interconexión, y la resolución que aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión notificado para comentarios.

Tabla N° 3
PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN

N°	CARTA / RESOLUCIÓN / CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE RECEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
1	Carta TDP-0569-AG-GER-19	15/02/2019	TELEFÓNICA solicitó la expedición de un Mandato de Interconexión con WINNER.
2	Carta C.00063-GPRC/2019	19/02/2019	El OSIPTEL trasladó la solicitud de Mandato de Interconexión de TELEFÓNICA a WINNER, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir comentarios y/o información adicional que considere pertinente, solicitándole además la acreditación de un correo electrónico institucional para efectos del presente procedimiento.
3	Carta WS-GER-0028-2019	25/02/2019	WINNER envió al OSIPTEL la información solicitada mediante carta C.00063-GPRC/2019, incluyendo el correo electrónico institucional para la remisión de la documentación del procedimiento (agerencia@tuyo.com.pe).
4	Carta C.00074-GPRC/2019	28/02/2019	El OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA, de la carta WS-GER-0028-2019 enviada por WINNER, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir comentarios y/o información adicional que considere pertinente, solicitándole además la acreditación de un correo electrónico institucional para efectos del presente procedimiento.
5	Carta C.00161-GPRC/2019	28/03/2019	El OSIPTEL reiteró a TELEFÓNICA lo solicitado mediante carta C.00074-GPRC/2019, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales.
6	Carta TDP-1148-AR-GER-19	04/04/2019	TELEFÓNICA dio respuesta a la carta C.00074-GPRC/2019, reiterada mediante Carta C.00161-GPRC/2019, remitiendo sus comentarios respecto de la carta WS-GER-0028-2019 de WINNER, sin acreditar el correo electrónico institucional para envío de documentación del procedimiento, solicitando que se le cursen comunicaciones vía mesa de partes.

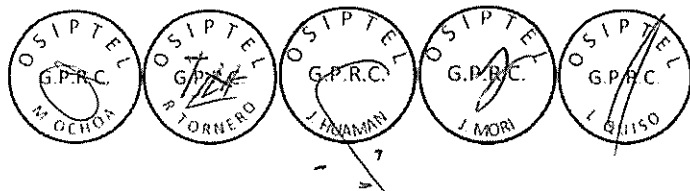


7	Correo electrónico	05/04/2019	El OSIPTEL corrió traslado a WINNER, de la carta TDP-1148-AR-GER-19 enviada por TELEFÓNICA, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles para remitir los comentarios que considere pertinentes.
8	Carta WS-GER-0046-2019	11/04/2019	WINNER remitió comentarios según lo solicitado por el OSIPTEL mediante correo electrónico del 05/04/2019.
9	Correo electrónico	17/04/2019	El OSIPTEL requirió información a WINNER respecto del tráfico liquidado en los escenarios señalados en su carta WS-GER-0046-2019, otorgándole para tal fin un plazo de diez (10) días hábiles.
10	Resolución de Consejo Directivo (RCD) N° 00057-2019-CD/OSIPTEL	25/04/2019*	El OSIPTEL amplió en treinta (30) días calendario, adicionales, el plazo para el pronunciamiento del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato de TELEFÓNICA.
11	Carta WS-GER-0052-2019	29/04/2019	WINNER remitió la información solicitada por el OSIPTEL mediante correo electrónico del 17/04/2019.
12	Correo electrónico	30/04/2019	El OSIPTEL requirió a WINNER remitir la información de tráfico enviada mediante carta WS-GER-0052-2019, en formato Ms Excel en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
13	Correo electrónico	30/04/2019	WINNER remitió la información solicitada por el OSIPTEL mediante correo electrónico del 30/04/2019.
14	Carta C. 00207-GCC/2019	02/05/2019	El OSIPTEL notificó a WINNER la RCD N° 00057-2019-CD/OSIPTEL.
15	Carta C. 00208-GCC/2019	02/05/2019	El OSIPTEL notificó a TELEFÓNICA la RCD N° 00057-2019-CD/OSIPTEL.
16	Carta C.00219-GPRC/2019	21/05/2019	El OSIPTEL requirió a TELEFÓNICA información de tráfico referida a la relación de interconexión con WINNER, otorgándole para tal fin un plazo de quince (15) días hábiles.
17	Carta TDP-1921-AG-GER-19	11/06/2019	TELEFÓNICA remitió la información solicitada por el OSIPTEL mediante carta C.00219-GPRC/2019.
18	Correo electrónico	20/06/2019	El OSIPTEL requirió a WINNER validar en lo que corresponda, la información de tráfico enviada por TELEFÓNICA mediante carta TDP-1921-AG-GER-19, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
19	RCD N° 00080-2019-CD/OSIPTEL	24/06/2019*	El OSIPTEL amplió en treinta (30) días calendario, adicionales, el plazo para el pronunciamiento del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato de WINNER.
20	Carta C. 00298-GCC/2019	27/06/2019	El OSIPTEL notificó a WINNER la RCD N° 00080-2019-CD/OSIPTEL.



21	Carta C. 00297-GCC/2019	27/06/2019	El OSIPTEL notificó a TELEFÓNICA la RCD N° 00080-2019-CD/OSIPTEL.
22	Carta C.00370-GPRC/2019	01/07/2019	El OSIPTEL reiteró a WINNER el requerimiento realizado el 20/06/2019, otorgándole para tal fin un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.
23	RCD N° 00090-2019-CD/OSIPTEL	11/07/2019*	El OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Interconexión, otorgando un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes emitan sus comentarios.
24	Carta WS-GER-0084-2019	12/07/2019	WINNER remitió la información solicitada y reiterada por el OSIPTEL mediante carta C.00370-GPRC/2019 del 01/07/2019.
25	Carta C.00391-GPRC/2019	16/07/2019	El OSIPTEL requirió a TELEFÓNICA información sobre sus relaciones de interconexión directa y liquidación de cargos, otorgándole para tal fin un plazo de diez (10) días hábiles.
26	Carta C. 00325-GCC/2019	16/07/2019	El OSIPTEL notificó a WINNER la RCD N° 00090-2019-CD/OSIPTEL, que aprobó el Proyecto de Mandato, que otorga 20 días calendario para emitir comentarios.
27	Carta C. 00323-GCC/2019	16/07/2019	El OSIPTEL notificó a TELEFÓNICA la RCD N° 00090-2019-CD/OSIPTEL, que aprobó el Proyecto de Mandato, que otorga veinte (20) días calendario para emitir comentarios.
28	Carta TDP-2674-AR-GER-19	31/07/2019	TELEFÓNICA atendió el requerimiento de información realizado por el OSIPTEL mediante carta C.00391-GPRC/2019.
29	Carta TDP-2713-AR-GER-19	05/08/2019	TELEFÓNICA remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato aprobado por RCD N° 00090-2019-CD/OSIPTEL.
30	Carta WS-GER-0095-2019	06/08/2019	WINNER manifestó su conformidad con los términos mencionados en el Proyecto de Mandato aprobado por RCD N° 00090-2019-CD/OSIPTEL.
31	Correo electrónico	07/08/2019	El OSIPTEL corrió traslado a WINNER, los comentarios de TELEFÓNICA al Proyecto de Mandato, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para emitir comentarios.
32	Carta C. 00442-GPRC/2019	15/08/2019	El OSIPTEL solicitó a TELEFÓNICA corregir información remitida, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles.
33	Carta TDP-2995-AR-GER-19	19/08/2019	TELEFÓNICA corrigió la información remitida según lo solicitado mediante carta C. 00442-GPRC/2019.
34	Carta WS-GER-0102-2019	20/08/2019	WINNER remitió sus comentarios a la posición de TELEFÓNICA respecto del Proyecto de Mandato.

(*) Fecha de emisión.



3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO, RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN VIGENTE Y ASUNTO CONTROVERTIDO

3.1 PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO

Acorde con lo establecido en el artículo 108 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, así como en los artículos 49 y 51 del TUO de las Normas de Interconexión, vencido el plazo de negociación de sesenta (60) días calendario y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión.

De esta manera, según lo señalado por TELEFÓNICA, desde la fecha en la que dicha empresa solicitó a WINNER (22 de noviembre de 2018) la suscripción de una adenda que incorpore, en su relación de interconexión vigente, la aplicación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de ambos operadores, hasta la fecha en la que el Mandato de Interconexión fue solicitado al OSIPTEL (15 de febrero de 2018), han transcurrido más de los sesenta (60) días calendario con los que se contaba para negociar la suscripción de un acuerdo de interconexión entre las partes; por lo que, el análisis y pronunciamiento por parte de OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato de Interconexión, son PROCEDENTES.

3.2 RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN VIGENTE ENTRE LAS PARTES

Mediante la Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL⁴, se aprobó:

- a) El Contrato de Interconexión suscrito el 05 de julio de 2011, a través del cual se estableció la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, con la red del servicio de telefonía fija local de WINNER, y
- b) El primer Addendum al contrato de arrendamiento de Infraestructura suscrito el 10 de julio de 2011, a través del cual TELEFÓNICA y WINNER acuerdan modificar el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura suscrito el 16 de julio de 2010.

De otro lado, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2012-CD/OSIPTEL⁵, se dictó el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER que modificó el Contrato de Interconexión aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 325-2011-GG/OSIPTEL anteriormente señalada, a fin de incorporar escenarios de llamada adicionales, así como los costos de adecuación de red y de provisión de enlaces de interconexión.

⁴ Emitida el 25 de julio de 2011.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto de 2012.



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 8 de 51

Adicionalmente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2017-CD/OSIPTEL⁶, se dictó un Mandato de Interconexión Complementario entre TELEFÓNICA y WINNER, a efectos de incorporar escenarios de comunicación adicionales a su relación de interconexión.

3.3 ASUNTO CONTROVERTIDO ENTRE LAS PARTES

La solicitud de Mandato de Interconexión formulada por TELEFÓNICA con la empresa WINNER, tiene como finalidad modificar su relación de interconexión vigente a fin de incorporar la aplicación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija de ambos operadores.

Así, la referida solicitud de Mandato de TELEFÓNICA se enfoca exclusivamente en que este Organismo disponga que WINNER otorgue la terminación de llamadas en su red fija a través de la aplicación del cargo por capacidad en todos los escenarios que sean solicitados por TELEFÓNICA, y viceversa, debido a que la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL no establece restricción o impedimento alguno para ello.

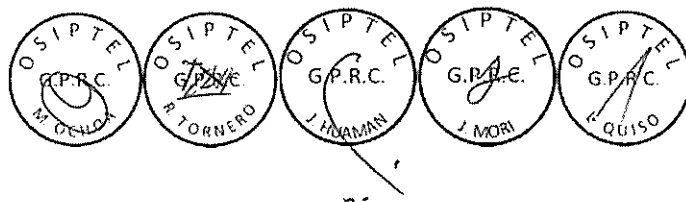
Es así que, en su solicitud de Mandato de Interconexión, TELEFÓNICA considera los siguientes trece (13) escenarios de comunicación a los que aplicaría el cargo por capacidad.

"Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA"

Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) *Llamadas locales originales en la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.*
- (ii) *Las llamadas de larga distancia nacional de WINNER SYSTEMS con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.*
- (iii) *Llamadas de larga distancia nacional de WINNER SYSTEMS con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.*
- (iv) *Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de WINNER SYSTEMS termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.*
- (v) *Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de WINNER SYSTEMS.*
- (vi) *Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final está establecida por WINNER SYSTEMS y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.*

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2017.



	
INFORME	Nº 00123-GPRC/2019 Página 9 de 51

Los escenarios de llamadas antes mencionados, en todos los casos, corresponden a casos de llamadas en las que WINNER SYSTEMS entrega la comunicación a TELEFÓNICA en el Pdl destino de llamada.

Todo tráfico referido anteriormente que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por WINNER SYSTEMS en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a WINNER SYSTEMS y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de WINNER SYSTEMS

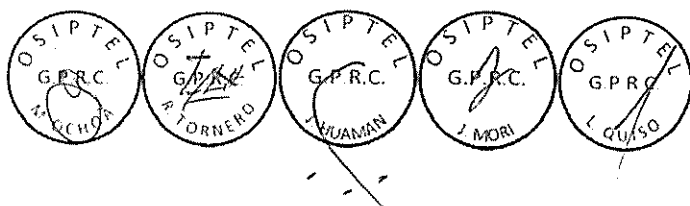
Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Llamadas locales originales en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS.
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS.
- (iv) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA termina en la red del servicio de telefonía fija local de WINNER SYSTEMS.
- (v) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (vi) Llamadas originadas en la red del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de WINNER SYSTEMS.
- (vii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final está establecida por TELEFÓNICA y que derive en la provisión por parte de WINNER SYSTEMS de la originación/terminación de llamada en su red fija.

Los escenarios de llamadas antes mencionados, en todos los casos, corresponden a casos de llamadas en las que TELEFÓNICA entrega la comunicación a WINNER SYSTEMS en el Pdl destino de llamada.

Todo tráfico referido anteriormente que no pueda ser cursado a través de los enlaces referidos por TELEFÓNICA en su solicitud, y en la cual se brinde la prestación de terminación de llamadas en la red de WINNER SYSTEMS, derivará en la liquidación de dicha prestación bajo la modalidad de cargo por minuto.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELEFÓNICA y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud."



En este contexto, WINNER se opuso únicamente a la aplicación del cargo de interconexión por capacidad en dos (2) de los trece (13) escenarios de llamada considerados en la solicitud de Mandato de Interconexión de TELEFÓNICA, siendo estos: i) el escenario de llamada cuyo tráfico proviene de terceros operadores y que termina en la red del servicio de telefonía fija de WINNER, vía el servicio de tránsito provisto por TELEFÓNICA [escenario de llamada (v) a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA] y, ii) el escenario inverso, en el que WINNER provee el servicio de tránsito [escenario de llamada (v) a los que es aplicable el cargo por capacidad de WINNER SYSTEMS].

4. EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN

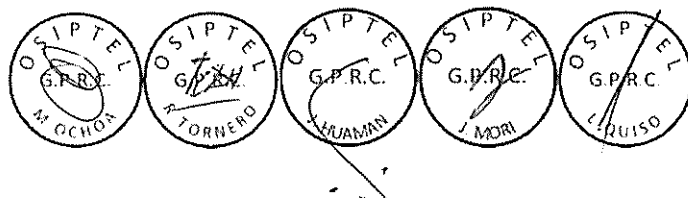
Mediante carta TDP-2713-AR-GER-19 y carta WS-GER-0095-2019, TELEFÓNICA y WINNER, respectivamente, manifestaron sus comentarios respecto del Proyecto de Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00090-2019-CD/OSIPTEL. Adicionalmente, mediante carta WS-GER-0102-2019, WINNER manifestó su posición respecto de los comentarios de TELEFÓNICA antes referidos.

4.1 POSICIÓN DE LAS PARTES

TELEFÓNICA se ha referido respecto del numeral 4.3.3⁷, del informe que sustenta el Proyecto de Mandato de Interconexión, en el que se indica que, de lo expresado por las partes, *"no existen inconvenientes técnicos ni legales (..) sino que el problema es el desequilibrio económico que involucraría la elección de una u otra forma de liquidación de cargos"*, señalando que dicha afirmación no sería correcta, debido a que WINNER siempre recibirá la compensación por el cargo de terminación de llamadas, solo que mediante una modalidad de liquidación distinta (variando de cargo por minuto a cargo por capacidad), situación contemplada en el TUO de las Normas de Interconexión. Sin perjuicio de ello, TELEFÓNICA enfatiza que, en caso se considere que existe un problema de desequilibrio económico, esta empresa ha venido aplicando en sus contratos y mandatos, desde al año 2012, la modalidad de cargo por capacidad, incluyendo el escenario que involucra transporte conmutado local.

De otro lado, TELEFÓNICA señala que, de manera adicional al Mandato de Interconexión entre Telmex Perú S.A. (en adelante, TELMEX) – ahora denominada América Móvil Perú S.A.C., en adelante, AMÉRICA MÓVIL- y TELEFÓNICA, se han aprobado Mandatos de Interconexión con Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), Ibasis S.A.C. (antes denominada LD Telecom S.A.C. y en adelante, IBASIS) e IDT Perú S.R.L. (en adelante, IDT). Asimismo, señala que se ha aprobado el Contrato de Interconexión con Convergía Perú S.A., de manera previa a la

⁷ Referido a la "Inexistencia de oposición absoluta de la contraparte".



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 11 de 51

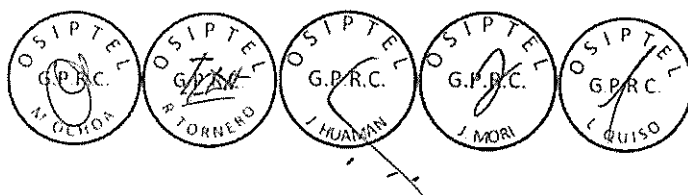
Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL; y que luego de emitida dicha norma, se han aprobado los Contratos de Interconexión con la modalidad de cargo por capacidad con Fravatel E.I.R.L., Centurylink Perú S.A., Entel Perú S.A. y Optical Technologies S.A.C. (en adelante, OPTICAL TECHNOLOGIES), en los que no hubo ninguna observación por parte de dichas empresas, ni del OSIPTEL, en cuanto a la modalidad de liquidación de los cargos. Asimismo, TELEFÓNICA cuestiona que habiendo transcurrido más de siete (7) años, se sugiera que optar por la liquidación mediante la modalidad de cargo por capacidad podría ocasionar una distorsión en el mercado.

Adicionalmente, TELEFÓNICA indica que, en la práctica, los tráficos propios de dicha empresa y los de interconexión indirecta (con liquidación directa e indirecta) se cursan, sin distinción, por los mismos enlaces; precisando que especializarlos para diferenciar cada tipo de tráfico no resultaría eficiente. Al respecto, dicha empresa refiere su Mandato con AMÉRICA MÓVIL aprobado en el 2010, en el que se recomendó no especializar los enlaces por cada tipo de tráfico, contrastando con la recomendación actual, que, según señalada, estaría sugiriendo la especialización de los enlaces (uno por capacidad, para el tráfico propio, y otro por minuto, para el tráfico de interconexión indirecta con liquidación indirecta o directa, de ser el caso), a pesar de la ineficiencia advertida.

De otro lado, respecto de lo señalado en el informe que sustenta el Proyecto de Mandato de Interconexión, de que TELEFÓNICA no destinará recursos de red para la terminación de estas llamadas, dado que dicha terminación está a cargo de WINNER, TELEFÓNICA señala que el optar por la liquidación en la modalidad de cargo por capacidad es acorde con el marco legal vigente, contemplado en los Contratos y Mandatos de Interconexión. Asimismo, precisa que en ninguno de los casos se exceptúa los escenarios que involucran el transporte conmutado local, entendiendo que el “espíritu” de no exceptuarlos es para que los operadores que decidan liquidar en la modalidad de cargo por capacidad, puedan revender dicho tráfico, tal como lo han realizado AMERICATEL, AMÉRICA MÓVIL, IDT o IBASIS.

Respecto a que TELEFÓNICA no podrá cobrar por conceptos adicionales a la prestación del servicio de transporte conmutado local, la empresa sostiene que cuando se opta por la liquidación en la modalidad de cargo por capacidad con cualquier operador, no se está cobrando ningún concepto adicional, sino, optando por una de las modalidades establecidas. Dicha empresa también discrepa con la afirmación de que se estarían generando distorsiones, por lo que deben establecerse salvaguardas. Asimismo, cuestiona la afirmación de que las disposiciones del Mandato evitarán que se generen incentivos para retener indebidamente montos excedentes, y que TELEFÓNICA podría realizar la venta de su capacidad excedente a una tercera empresa para terminar sus llamadas en la red WINNER.

Finalmente, TELEFÓNICA se reafirma en su solicitud de Mandato de Interconexión señalando que la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL no hace referencia explícita a excepciones y/o la obligatoriedad de reventa de tráfico. En tanto, aclara que los



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 12 de 51

“enlaces por capacidad” que solicitará se basarían en el tráfico propio, pero debido a que sus enlaces de salida se diseñan considerando todo el tráfico hacia WINNER, (propio y de terceros), estos podrían ir por el “enlace por capacidad” y desbordar por el “enlace por tiempo”.

De otro lado, WINNER ha manifestado estar de acuerdo con los términos señalados en el Proyecto de Mandato de Interconexión notificado para comentarios.

4.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL

4.2.1 INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN ABSOLUTA DE LA CONTRAPARTE

Respecto al cuestionamiento realizado por TELEFÓNICA, sobre el hecho de que la elección de una determinada modalidad de liquidación involucraría un desequilibrio económico.

Al respecto, debe precisarse que lo señalado en el punto 4.3.3 (inexistencia de oposición absoluta de la contraparte) del informe que sustenta el Proyecto de Mandato de Interconexión, no concluye en la existencia de un desequilibrio económico propiciado por la elección de una u otra forma de liquidación de cargos; sino que advierte la posibilidad de su existencia. Asimismo, los comentarios ahí presentados, deben ser entendidos, de manera específica, en el contexto de la totalidad del contenido del punto 4.3.3. y, de manera general, en el conjunto del informe indicado.

En ese sentido, corresponde precisar que la adopción de medidas en el esquema de liquidaciones evitará que se generen distorsiones como consecuencia de la implementación de mecanismos de liquidación para este caso en particular. Situación que se detalla a lo largo del presente informe.

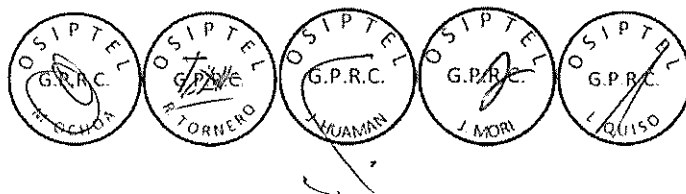
4.2.2 PRONUNCIAMIENTOS DEL OSIPTEL SOBRE LA MATERIA

4.2.2.1 Pronunciamiento en Mandatos y Contratos de Interconexión

Respecto de lo señalado por TELEFÓNICA sobre que el OSIPTEL ha aprobado otros Mandatos y Contratos de Interconexión sobre la materia en cuestión, se debe señalar que la aprobación de un Contrato de Interconexión, difiere de la aprobación de un Mandato de Interconexión, tanto en el fondo, como en la forma.

En efecto, los Contratos de Interconexión son suscritos luego de un proceso de negociación⁸, y aprobados mediante Resolución de Gerencia General del OSIPTEL.

⁸ Artículo 49.1 del TUO de las Normas de Interconexión: “El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.”



Al respecto, los artículos 53 y 54 del TUO de las Normas de Interconexión señalan lo siguiente:

"53.1 Los contratos de interconexión deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de interconexión serán convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.

...

54.1. OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores." (Lo resaltado es nuestro).

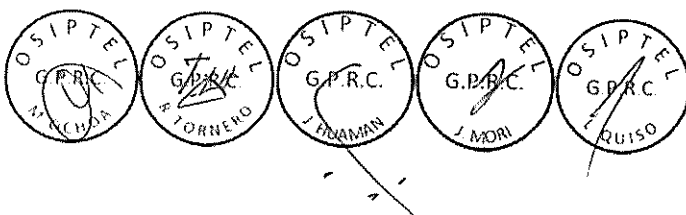
De esta manera, dado que las condiciones mutuamente aceptadas por las partes no configuraban ninguno de los supuestos señalados en el artículo 54.1 señalado anteriormente, dichos contratos de interconexión no fueron observados por el OSIPTEL. No obstante, éstas condiciones producto de un acuerdo de partes, no constituyen *per se*, la posición institucional del OSIPTEL, ni tampoco son de observancia obligatoria en los pronunciamientos posteriores que pudiera emitir este Organismo respecto de otras relaciones de Interconexión, ya sea para efectos de la aprobación de Contratos de Interconexión o la emisión de Mandatos de Interconexión.

Asimismo, los Contratos de Interconexión suscritos y aprobados por el OSIPTEL, tienen siempre abierta la posibilidad de que, en acto posterior, se incluyan cláusulas que modifiquen las condiciones pactadas inicialmente, a través de la suscripción de una adenda y posterior aprobación del OSIPTEL.

En este marco, a través de los Contratos de Interconexión citados por TELEFÓNICA, las partes optaron por liquidar el cargo de terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija, bajo una de las modalidades establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión y bajo condiciones mutuamente aceptadas. Sin embargo, las referidas condiciones pactadas no son vinculantes para efectos de otras relaciones de interconexión, salvo en los casos del otorgamiento de condiciones más favorables en condiciones semejantes, en cuyo caso corresponde hacer extensivas dichas condiciones más favorables a otros operadores en situaciones similares, según lo dispuesto por el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión⁹.

⁹ "Artículo 30.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión

30.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7, los contratos y los mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 14 de 51

Así, en los Contratos de Interconexión a los que refiere TELEFÓNICA las partes acordaron incluir en su relación de interconexión, la regulación del cargo por capacidad, definiéndose los escenarios de llamadas a los que se les sería aplicable la liquidación del cargo de terminación de llamadas bajo dicha modalidad. Entre dichos escenarios se incluyeron los escenarios que involucraban el servicio de tránsito (transporte conmutado local)¹⁰.

En este contexto, el OSIPTEL aprobó los Contratos de Interconexión referidos por TELEFÓNICA, señalando que:

- (i) Aprueba los referidos contratos (o Adendas), los cuales tienen por objeto: ***“incluir en su relación de interconexión, las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL, en lo relacionado al cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad)”***, y que
- (ii) Los referidos contratos (o Adendas) ***“se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL”***. (Lo resaltado es nuestro).

Lo señalado anteriormente, constituye el único pronunciamiento que emite el OSIPTEL sobre la materia, a través de las Resoluciones de Gerencia General que aprobaron los referidos Contratos de Interconexión.

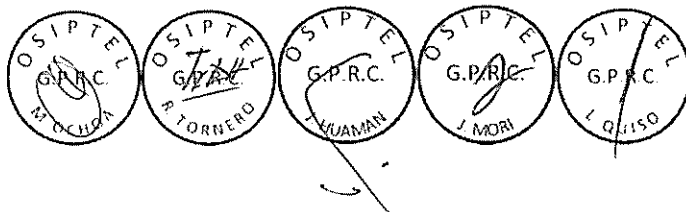
Así por ejemplo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 00264-2017-GG/OSIPTEL se aprobó el Contrato de Interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y OPTICAL TECHNOLOGIES. En dicho contrato no se incluyeron para efectos de la

económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

30.2. La adecuación requerirá una comunicación previa por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indiquen los cargos y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. La empresa operadora que opte por adecuarse será la responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia a OSIPTEL.

30.3. En caso la comunicación a OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación a la empresa, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por OSIPTEL.” (Lo resaltado es nuestro).

¹⁰ Artículo 23.1 del TUO de las Normas de Interconexión: “El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.”



	
INFORME	Nº 00123-GPRC/2019 Página 15 de 51

aplicación del cargo por capacidad, los escenarios que involucran la provisión del servicio de tránsito, siendo el referido contrato también aprobado, al igual que los Contratos de Interconexión a los que refiere TELEFÓNICA donde sí se incluyeron los referidos escenarios.

Adicionalmente, es importante hacer notar que la aprobación de un Contrato de Interconexión no es equiparable a la emisión de un Mandato de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo, donde el pronunciamiento del OSIPTEL debe ser concluyente en los aspectos en los cuales las partes no han llegado a un acuerdo, debido a que ya se agotó la vía de la negociación.

Cabe señalar, que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo Nº 073-2015-CD/OSIPTEL¹¹ no refieren escenarios de llamadas específicos, ni establece excepciones para la aplicación del referido cargo en la modalidad de cargo por capacidad. Dicha resolución tampoco hace referencia específica al caso en el que, el operador que provee tránsito recibe un cargo por minuto por la terminación de llamada, pero liquida dicha terminación con el operador de destino de la llamada, a través de un cargo por capacidad. Por esta razón el OSIPTEL debe definir una regla de retribución al respecto, como parte de la emisión del Mandato de Interconexión solicitado, debido a que dicho aspecto constituye el asunto controvertido entre las partes para efectos del presente procedimiento.

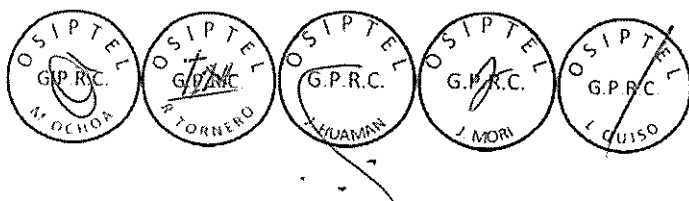
Al respecto, los artículos 51 y 52 del TUO de las Normas de Interconexión señalan lo siguiente:

"51.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo."

...

"52.1. El mandato de interconexión contendrá las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios." (Lo resaltado es nuestro).

¹¹ Dicha norma, entre otros aspectos, fijó el valor del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de cargo fijo periódico (denominado como cargo por capacidad), en US\$ 1 105,5 mensuales por E1, sin incluir el IGV, siendo dicho valor único a nivel nacional, por todo concepto, y aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía fija local. Asimismo, se establece que dicho cargo no debe diferenciar entre llamadas entrantes, salientes, locales o de larga distancia nacional e internacional, ni por tipo de red.



Como se observa, el OSIPTEL está facultado para dictar, a través de los Mandatos de Interconexión, las normas específicas a las que se sujetarán las partes en una relación de interconexión en particular, y cualesquiera de los aspectos de regulación que el OSIPTEL considere necesarios incluir, para lo cual considerará, entre otros, los puntos discrepantes entre las partes que no permitieron la suscripción de un acuerdo.

De esta manera, el optar por una u otra modalidad de liquidación del cargo de terminación de llamadas en la red fija (cargo por minuto o cargo por capacidad) queda a potestad del acuerdo entre las partes, ya que ambas modalidades están contempladas en el marco legal vigente. No obstante, cada pronunciamiento del OSIPTEL se basa en la evaluación de cada relación de interconexión en particular, y en las disposiciones normativas aplicables; lo que podría requerir en ciertos casos, del establecimiento de reglas específicas que el OSIPTEL considere necesarias, como en el caso del presente procedimiento, en el que se establecen reglas de retribución con el objeto de no apartarse de la línea regulatoria que motiva la regulación del cargo por capacidad.

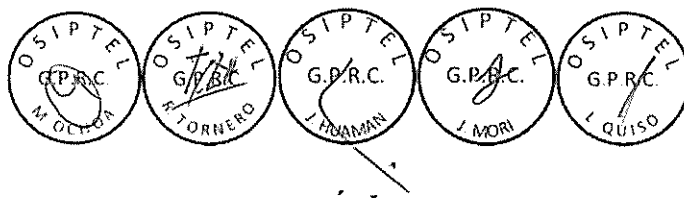
4.2.2.2 Mandatos de Interconexión referidos por TELEFÓNICA

Respecto de lo señalado por TELEFÓNICA sobre los Mandatos de Interconexión emitidos por el OSIPTEL entre dicha empresa con AMERICATEL, IBASIS, IDT y TELMEX, en el Anexo I del presente informe se detallan los principales aspectos de los referidos Mandatos de Interconexión. Cabe indicar, que en el caso de los referidos Mandatos el principal asunto controvertido era la aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones para ambas empresas. Asimismo, en dos de ellos se consideró el escenario de llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija vía el servicio de transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.

4.2.2.3 Posición expresada por TELEFÓNICA respecto de considerar escenarios que incluyen provisión de tránsito

En los Recursos de Reconsideración presentados por TELEFÓNICA respecto de los Mandatos de Interconexión a los que hace referencia dicha empresa en sus comentarios, TELEFÓNICA solicitó dejar sin efecto dichos Mandatos de Interconexión, porque consideraba que los mismos les generaban los siguientes perjuicios:

- (i) El establecimiento de la obligación de aplicar el cargo por capacidad únicamente a TELEFÓNICA, constituye una obligación asimétrica contraria a lo dispuesto en los Contratos de Concesión de los que es titular y, además contraviene lo dispuesto en el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral.
- (ii) El Mandato de Interconexión contiene contradicciones respecto a los



escenarios de aplicación del cargo por capacidad, que sólo generará conflicto entre las partes al momento de su ejecución, contraviniendo el principio de predictibilidad.

- (iii) La aplicación de la modalidad de liquidación por cargo por capacidad a todo tipo de escenarios, incluyendo aquellos en los que la empresa que solicita liquidar el cargo por capacidad no fija la tarifa, es contraria al propio objetivo perseguido por el cargo por capacidad generando perjuicio al mercado actual.

Al respecto, llama la atención este último numeral, en el que TELEFÓNICA señala que considera que incluir aquellos escenarios en los que la empresa que solicita liquidar el cargo por capacidad no fija la tarifa, es contraria al objetivo perseguido por el cargo por capacidad, lo que genera perjuicio al mercado.

Asimismo, resulta pertinente para el presente procedimiento citar la posición de TELEFÓNICA respecto de considerar escenarios que incluyen provisión de tránsito, por lo que a continuación se refiere lo señalado por dicha empresa en los referidos Recursos de Reconsideración:

I. Recurso de Reconsideración respecto del Mandato de Interconexión entre AMERICATEL y TELEFÓNICA

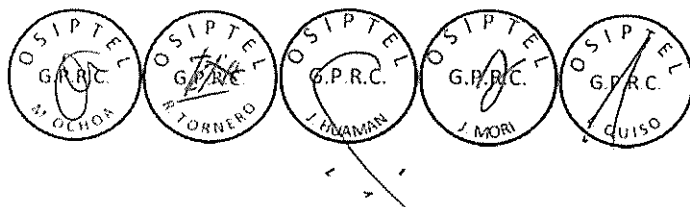
Mediante Escrito recibido el 05 de junio de 2012, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2012-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Interconexión entre AMERICATEL y TELEFÓNICA, emitido el 10 de mayo de 2012 y contenido en los Anexos Nº 1, 2 y 3 del Informe Nº 129-GPRC/2012. En su Recurso de Reconsideración dicha empresa solicita dejar sin efecto dicho Mandato de Interconexión, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

Páginas del 8 al 9 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

"b) Respecto del escenario de tránsito:

En este escenario, tampoco queda claro que la aplicación del cargo por capacidad se vaya a traducir en mejores tarifas, porque no se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. La aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.

En consecuencia, resulta necesario que los escenarios de llamadas a los cuales se le aplica el cargo por capacidad tengan un impacto directo



en el mercado minorista a cargo del operador solicitante, es decir, en la formación de tarifas y promociones que beneficien a los clientes finales. Para ello, dichos escenarios deberán ser aquellos en los cuales el operador solicitante fije la tarifa al usuario final pues, en caso contrario, no podrá asegurarse el objetivo que busca el OSIPTEL a través del Cargo por Capacidad.” (Lo resaltado es nuestro).

Páginas del 18 al 19 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

“Como hemos señalado anteriormente, el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no puede trasladar a sus consumidores la reducción de costos que obtiene como consecuencia de la aplicación del cargo por capacidad, en tanto la tarifa es fijada por el tercer operador que origina el tráfico.

Siendo ello así, el operador que brinda el tránsito podría optar por obtener mayor rentabilidad por su servicio como consecuencia de la reducción de costos de interconexión, manteniendo los costos de interconexión en su relación con el tercer operador que origina el tráfico.

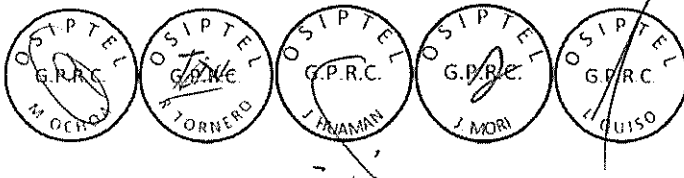
En todo caso, por las razones esgrimidas en el presente documento, entendemos que este no es el objetivo de la regulación del cargo por capacidad, toda vez que se estaría beneficiando de manera inapropiada al operador que brinda el servicio de tránsito en la relación de interconexión.

...

Frente a ello, se puede concluir que existe razones de peso para excluir el escenario de tránsito del presente MANDATO porque: (i) no existe evidencias de que el mismo se encuentre alineado con los objetivos previstos por el Regulador; (ii) puede generar impactos negativos nos considerados; y, (iii) existe una serie de aspectos no definidos que pueden derivar en controversias entre las empresas operadoras.” (Lo resaltado es nuestro).

II. Recurso de Reconsideración respecto del Mandato de Interconexión entre IBASIS y TELEFÓNICA

Mediante Escrito recibido el 19 de julio de 2012, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2012-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Interconexión entre IBASIS y TELEFÓNICA, emitido el 20 de junio de 2012 y contenido en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 125-GPRC/2012. En su Recurso de Reconsideración dicha



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 19 de 51

empresa solicita dejar sin efecto dicho Mandato de Interconexión, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

Páginas del 17 al 18 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

"b) Respecto a otros tipos de escenarios en los que IDT no fija la tarifa de la comunicación

...

Al respecto, saludamos este hecho, dado que tal como hemos detallado en otros procesos, en tal escenario, tampoco queda claro que la aplicación del cargo por capacidad se vaya a traducir en mejores tarifas, porque no se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. La aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.

...

Para ello, dichos escenarios deberán ser aquellos en los cuales el operador solicitante fije la tarifa al usuario final pues, en caso contrario, no podrá asegurarse el objetivo que busca el OSIPTTEL a través del Cargo por Capacidad." (Lo resaltado es nuestro).

Páginas del 24 al 25 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

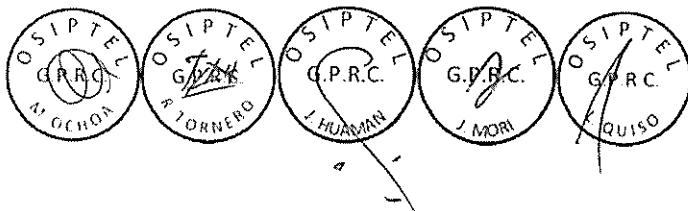
...

El objetivo final de la regulación del cargo por capacidad planteado por OSIPTTEL no es -en sí mismo- que se genere eficiencias en el uso de la red como consecuencia de su aplicación, sino que las eficiencias generadas sean trasladadas a los consumidores, a través de mayores beneficios en la prestación del servicio a nivel minorista.

Por ello, en el supuesto negado se confirme la emisión del presente Mandato, se establezca que el cargo por capacidad debe ser liquidado únicamente en aquellos escenarios de llamada en los cuales la empresa que solicita el cargo por capacidad (en este caso tanto IBASIS) fije la tarifa al usuario final.

...

En ese mismo sentido, y debido a la explicación efectuada, solicitamos que en ningún caso se incluya a los escenarios de El Mandato, a las



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 20 de 51

llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de IBASIS.

No se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. Por ello, la aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.” (Lo resaltado es nuestro).

III. Recurso de Reconsideración respecto del Mandato de Interconexión entre IDT y TELEFÓNICA

Mediante Escrito recibido el 19 de julio de 2012, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Interconexión entre IDT y TELEFÓNICA, emitido el 20 de junio de 2012 y contenido en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 127-GPRC/2012. En su Recurso de Reconsideración dicha empresa solicita dejar sin efecto dicho Mandato de Interconexión, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

Páginas del 17 al 18 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

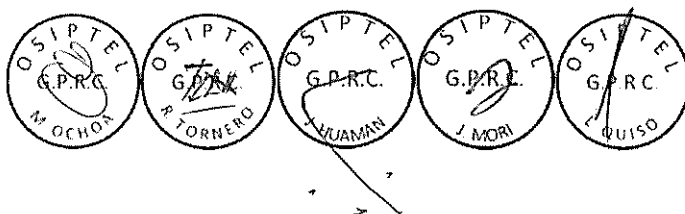
“b) Respecto a otros tipos de escenarios en los que IDT no fija la tarifa de la comunicación

...
Al respecto, saludamos este hecho, dado que tal como hemos detallado en otros procesos, en tal escenario, tampoco queda claro que la aplicación del cargo por capacidad se vaya a traducir en mejores tarifas, porque no se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. La aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.
 ...

Para ello, dichos escenarios deberán ser aquellos en los cuales el operador solicitante fije la tarifa al usuario final pues, en caso contrario, no podrá asegurarse el objetivo que busca el OSIPTEL a través del Cargo por Capacidad.” (Lo resaltado es nuestro).

Páginas del 24 al 25 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

“...



El objetivo final de la regulación del cargo por capacidad planteado por OSIPTEL no es -en sí mismo- que se genere eficiencias en el uso de la red como consecuencia de su aplicación, sino que las eficiencias generadas sean trasladadas a los consumidores, a través de mayores beneficios en la prestación del servicio a nivel minorista.

Por ello, en el supuesto negado se confirme la emisión del presente Mandato, se establezca que el cargo por capacidad debe ser liquidado únicamente en aquellos escenarios de llamada en los cuales la empresa que solicita el cargo por capacidad (en este caso tanto IDT) fije la tarifa al usuario final.

...

En ese mismo sentido, y debido a la explicación efectuada, solicitamos que en ningún caso se incluya a los escenarios de El Mandato, a las llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de IDT.

No se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. Por ello, la aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.” (Lo resaltado es nuestro).

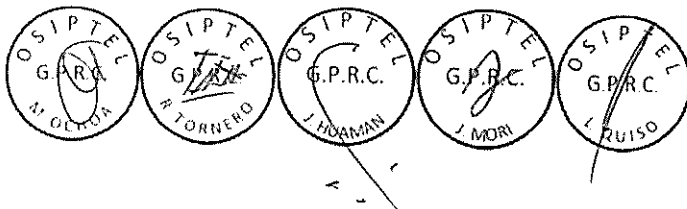
IV. Recurso de Reconsideración respecto del Mandato de Interconexión entre TELMEX (ahora AMÉRICA MÓVIL) y TELEFÓNICA

Mediante Escrito recibido el 05 de junio de 2012, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA, emitido el 10 de mayo de 2012 y contenido en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 101-GPRC/2012. En su Recurso de Reconsideración dicha empresa solicita dejar sin efecto dicho Mandato de Interconexión, señalando entre otros argumentos, los siguientes:

Páginas del 8 al 9 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

“b) Respecto del escenario de tránsito:

En este escenario, tampoco queda claro que la aplicación del cargo por capacidad se vaya a traducir en mejores tarifas, porque no se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final. La aplicación del cargo por capacidad a este escenario, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al



operador que brinda el transporte, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.

En consecuencia, resulta necesario que los escenarios de llamadas a los cuales se le aplica el cargo por capacidad tengan un impacto directo en el mercado minorista a cargo del operador solicitante, es decir, en la formación de tarifas y promociones que benefician a los clientes finales. Para ello, dichos escenarios deberán ser aquellos en los cuales el operador solicitante fije la tarifa al usuario final pues, en caso contrario, no podrá asegurarse el objetivo que busca el OSIPTEL a través del Cargo por Capacidad.” (Lo resaltado es nuestro).

Páginas del 18 al 19 del referido Escrito de TELEFÓNICA:

“Como hemos señalado anteriormente, el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no puede trasladar a sus consumidores la reducción de costos que obtiene como consecuencia de la aplicación del cargo por capacidad, en tanto la tarifa es fijada por el tercer operador que origina el tráfico.

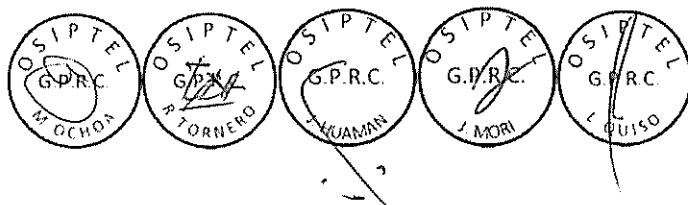
Siendo ello así, el operador que brinda el tránsito podría optar por obtener mayor rentabilidad por su servicio como consecuencia de la reducción de costos de interconexión, manteniendo los costos de interconexión en su relación con el tercer operador que origina el tráfico.

En todo caso, por las razones esgrimidas en el presente documento, entendemos que este no es el objetivo de la regulación del cargo por capacidad, toda vez que se estaría beneficiando de manera inapropiada al operador que brinda el servicio de tránsito en la relación de interconexión.

...

Frente a ello, se puede concluir que existe razones de peso para excluir el escenario de tránsito del presente MANDATO porque: (i) no existe evidencias de que el mismo se encuentre alineado con los objetivos previstos por el Regulador; (ii) puede generar impactos negativos nos considerados; y, (iii) existe una serie de aspectos no definidos que pueden derivar en controversias entre las empresas operadoras.” (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, TELEFÓNICA señala en los referidos Recursos de Reconsideración, que el objetivo final de la regulación del cargo por capacidad como consecuencia de su aplicación, es que las eficiencias generadas sean efectivamente trasladadas a los consumidores por el operador solicitante, a través de mayores beneficios en la prestación del servicio minorista. Dicha empresa señala también que



ese beneficio no se evidencia en el caso de los escenarios de "transito" a los que se aplica el cargo por capacidad, porque no se trata de un escenario sobre el cual el operador que solicita el cargo por capacidad fije la tarifa al usuario final.

Asimismo, dicha empresa señala que la aplicación del cargo por capacidad a las llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, vía el servicio de transporte conmutado local, podría generar un mayor margen a nivel mayorista al operador que brinda el transporte conmutado local, pero no mejores tarifas a los usuarios finales.

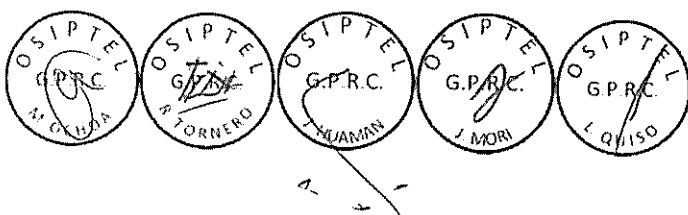
De esta manera, dicha empresa considera que el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no puede trasladar a sus consumidores la reducción de costos que obtiene como consecuencia de la aplicación del cargo por capacidad, en tanto la tarifa es fijada por el tercer operador que origina el tráfico. TELEFÓNICA considera también, que el operador que brinda el servicio de tránsito podría optar por obtener mayor rentabilidad por su servicio como consecuencia de la reducción de costos de interconexión, manteniendo los costos de interconexión en su relación con el tercer operador que origina el tráfico, beneficiándose de manera inapropiada el operador que brinda el servicio de tránsito en la relación de interconexión. Así, dicha empresa solicitó en el referido recurso, excluir el escenario de tránsito del Mandato aprobado, argumentando, entre otros, que puede generar impactos negativos, y que ello no se encuentra alineado con los objetivos previstos por el Regulador.

4.2.2.4 Objetivos regulatorios de la implementación del cargo por capacidad

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL¹² el OSIPTEL estableció, entre otros, el valor del cargo de interconexión aplicable a la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad). En dicha resolución se estableció que la aplicación de la modalidad de cargo por capacidad es obligatoria para TELEFÓNICA y que formaría parte de la oferta de servicios de interconexión que esta empresa provea a todas aquellas empresas concesionarias que lo requieran, no siendo requisito previo para la interconexión o para la provisión de esta modalidad de cargo, la reciprocidad en la modalidad de los cargos de interconexión.

Asimismo, el Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 declaró como decisión

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de julio de 2009. La aplicación de esta modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad) quedó temporalmente sin efecto hasta el 01 de abril de 2010, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-CD/OSIPTEL. Con fecha 18 de marzo de 2010 fue recibida la Resolución N° 01 del Cuaderno Cautelar, emitida en el marco del caso arbitral N° 1430-062-2008, seguido entre TELEFÓNICA y el OSIPTEL ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Dicha resolución dispuso que el OSIPTEL se abstenga de exigir a TELEFÓNICA, la aplicación del cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, cuya entrada en vigencia estaba prevista para el 01 de abril de 2010.



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 24 de 51

final, entre otros, que el OSIPTEL se encontraba impedido de imponer a TELEFÓNICA la aplicación de un régimen de interconexión asimétrico, en el cual: (i) sólo TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar un servicio de interconexión de terminación de llamadas en la red de telefonía fija local a través de cargos por capacidad; y/o (ii) sólo TELEFÓNICA se encuentre obligada a brindar el servicio de interconexión a través de un sistema mixto de cargos por capacidad y cargos por minuto.

Al respecto, en el Informe N° 501-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 045-2008-CD/OSIPTEL, la cual aprobó la publicación del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecería, entre otros, el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) y cargo fijo periódico (cargo por capacidad), se describe la motivación y los objetivos regulatorios de la implementación del referido cargo de interconexión.

A continuación se detallan algunas de dichas motivaciones y objetivos señalados en el referido Informe N° 501-GPR/2008, que sirvió de sustento para la implementación de la regulación del cargo por capacidad:

Páginas 122 y 123:

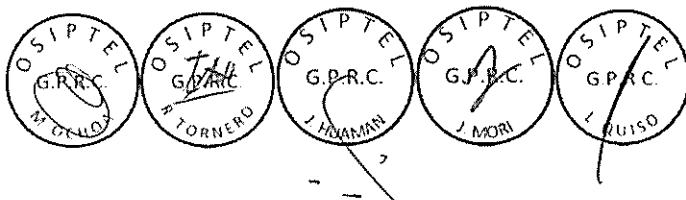
"d) Incentivo a la eficiencia (optimizar el uso de los recursos)

Independientemente de la alternativa metodológica a emplear para la estimación del cargo tope, la implementación del sistema de cargos por capacidad se presenta como una alternativa tarifaria al sistema de cargos por minuto. En este contexto, sobre la base de sus estadísticas de tráfico y proyecciones de expansión, las empresas que demandan el servicio de terminación en redes fijas harán una comparación de los costos que representa cada una de estas alternativas, optando por contratar la solución que minimice sus gastos en materia de interconexión.

De esta manera, la conducta minimizadora de costos puede generar en las empresas fuertes incentivos para optimizar el uso de sus recursos sin que ello signifique un desmedro en la calidad de sus servicios.

...

"De otro lado, una modalidad de pagos de terminación por capacidad si genera los incentivos suficientes para que las empresas que solicitan la interconexión puedan proponer alternativas tarifarias a sus usuarios con el objetivo de elevar el nivel de consumo en dichas franjas horarias sin que dicho incremento el nivel de uso represente mayores costos de interconexión. Se esperaría además que los ahorros que dichas mejoras generan, puedan ser trasladados a los usuarios vía menores tarifas y/o incrementos en la calidad de los servicios, o que sean adicionados a las



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 25 de 51

fuentes de inversión destinadas para la expansión de los niveles de cobertura o la introducción de nuevas y mejores prestaciones.” (Lo resaltado es nuestro).

Página 206:

“DIFERENCIACIÓN POR TIPO DE SERVICIO

Respecto de las diferencias por el tipo de servicio, en principio la aplicación del nuevo régimen de liquidación no debería determinar ninguna tipología de tráfico concreta, **resultando aplicable tanto para el servicio de voz, como para otros tipos de servicios (datos, video, servicios especiales, servicios de red inteligente, etc.).** No obstante, se considera la posibilidad de que las empresas que contratan capacidad de red, **puedan decidir si contratan capacidad diferenciada para cada tipo de servicio (asignando enlaces o canales exclusivos e independientes para el tráfico de voz y para otros tipos de tráfico), o si cursan todos los tipos de tráfico de forma indistinta sobre la capacidad contratada en cada punto de interconexión.** Esto es potestad de la empresa que solicita la capacidad de red, no de aquel que la provee.

De esta manera, las empresas interconectadas podrán requerir en un mismo punto de interconexión el establecimiento de enlaces de interconexión y capacidad diferenciados, **cuyo dimensionado se realizará de forma independiente según las previsiones de tráfico realizadas por el operador para los tráficos que prevé cursar.** Las empresas que solicitan la modalidad de enlaces diferenciados también podrán solicitar la diferenciación de los enlaces en caso de desborde.” (Lo resaltado es nuestro).

Páginas del 210 al 215:

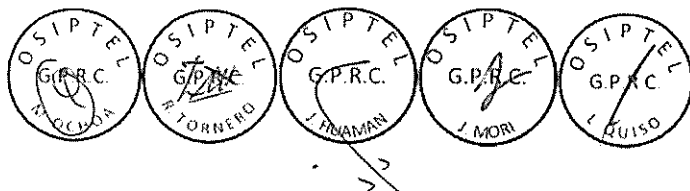
“BENEFICIOS ESPERADOS DE LA PROPUESTA DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE

... Dicha propuesta, **mejoraría la versatilidad de los operadores entrantes para ofrecer planes tarifarios y promociones, así como mejoraría en general su desempeño en el mercado.**

...

En este sentido, se espera que la presente regulación genere mejores condiciones de competencia e incentive a las empresas a ampliar su oferta de servicios, contribuyendo a reducir los costos de interconexión de las empresas en general.

...



Adicionalmente, la propuesta regulatoria conduce a un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores que hacen uso de la terminación de llamadas, tanto en la modalidad de cargo por tiempo como de cargo por capacidad, siendo los beneficiarios, los operadores que originan y terminan comunicaciones en las redes fijas, tal es el caso de los operadores de servicios móviles y los operadores de larga distancia.

Específicamente, en cuanto a la modalidad de cargo de interconexión por capacidad, tal como ha sido señalado en líneas anteriores, el objetivo de aplicar esta modalidad de cargo sólo para el incumbente (en este caso Telefónica del Perú) es homologar las oportunidades de competencia en la industria, permitiendo que los operadores entrantes compitan en mejores condiciones con el operador incumbente en el ofrecimiento de planes tarifarios, que a nivel de costos sean cada vez menos dependientes de los tiempos efectivos de uso.” (Lo resaltado es nuestro).

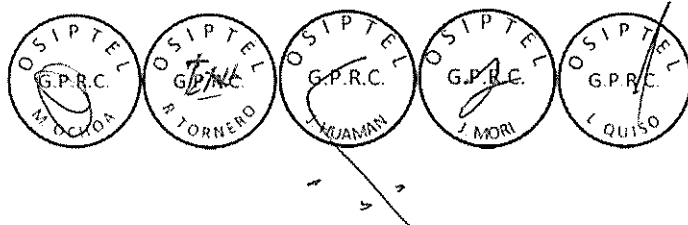
Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL¹³, el OSIPTEL estableció, entre otros, nuevos valores para el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en sus modalidades de cargo por tiempo de ocupación (cargo por minuto) y cargo fijo periódico (cargo por capacidad), actualizando de esta manera los valores señalados en la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

Como se observa, no resulta congruente con los objetivos regulatorios que motivaron la implementación del cargo por capacidad, que el operador que provee el servicio de transporte conmutado local (tránsito), en este caso TELEFÓNICA, obtenga una reducción de sus costos a consecuencia de liquidar con el tercer operador que origina las llamadas, a través del cargo de terminación por minuto, mientras que liquida con el operador que proveerá la terminación de dichas llamadas, a través del cargo de terminación por capacidad, con un diferencial a favor de TELEFÓNICA.

Asimismo, según lo señalado en el Informe N° 501-GPR/2008, se esperaba que los beneficiarios de la implementación del cargo por capacidad, sean los operadores que originan y terminan comunicaciones en las redes fijas, y consecuentemente su usuarios finales, no siendo este el caso del presente procedimiento, en el que TELEFÓNICA provee el servicio de transporte conmutado local, pero no origina, ni termina las llamadas en su red fija.

Cabe señalar también, que el referido diferencial a favor de TELEFÓNICA tampoco está alineado con el objetivo de generar mejores condiciones de competencia, ni de incentivar a las empresas a ampliar su oferta de servicios, tal como se señala en el informe citado anteriormente. Asimismo, dicho diferencial no es producto de una mejora tecnológica o una mejora en la gestión operativa o comercial de

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2015.



TELEFÓNICA.

Asimismo, debido a lo señalado por el Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 referido anteriormente, la aplicación del cargo de capacidad debe ser recíproca, pero no obstante a dicha restricción, prevalecen las motivaciones regulatorias expuestas para la implementación de la modalidad del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red fija, señaladas en el Informe N° 501-GPR/2008.

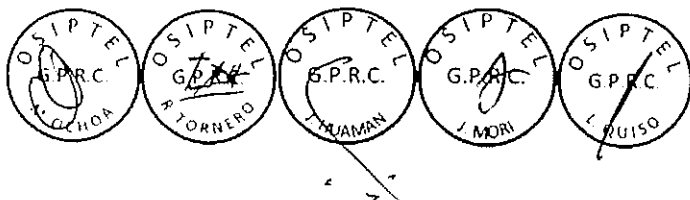
Entonces, vemos que las referidas motivaciones regulatorias se contraponen claramente con el hecho de que TELEFÓNICA obtenga a su favor, el diferencial entre lo pagado (cargo por minuto) por al tercer operador que origina las llamadas, y lo pagado a WINNER por la terminación de dichas llamada en su red (cargo por capacidad), en el escenario en el que TELEFÓNICA provee el servicio de tránsito.

En efecto, a continuación se detalla los valores de los cargos pagados por los operadores que originan las llamadas con destino a la red fija de WINNER, a través del servicio de tránsito provisto por TELEFÓNICA:

OPERADORES QUE ORIGINAN LAS LLAMADAS CON DESTINO A WINNER	MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN CON TELEFÓNICA	CARGO DE TERMINACIÓN EN LA RED DE WINNER PAGADO A TELEFÓNICA (US\$ por minuto, sin IGV)	CARGO DE TRÁNSITO PAGADO A TELEFÓNICA (US\$ por minuto, sin IGV)
AMERICATEL	Por minuto	0,00442	0,00112
ANURA	Por minuto	0,00442	0,00112
AMÉRICA MÓVIL	Por minuto	0,00442	0,00112
CONVERGÍA	Por minuto	0,00442	0,00112
ENTEL	Por minuto	0,00442	0,00112
FRAVATEL	Por minuto	0,00442	0,00112
GTH	Por minuto	0,00442	0,00112
INFODUCTOS	Por minuto	0,00442	0,00112
INGENYO	Por minuto	0,00442	0,00112
CENTURY LINK	Por minuto	0,00442	0,00112
WIGO	Por minuto	0,00442	0,00112
OPTICAL	Por minuto	0,00442	0,00112
VIETTEL	Por minuto	0,00442	0,00112

Fuente: Información al 30 de junio de 2019 remitida por TELEFÓNICA mediante su carta TDP-2995-AR-GER-19 recibida el 19 de agosto de 2019, en respuesta a un requerimiento de información.

Como se observa, en el referido escenario de interconexión TELEFÓNICA cobra el cargo aplicable a dicha empresa (**US\$ 0,00112** por minuto, sin IGV), por la prestación del servicio de tránsito que provee a los operadores que originan las llamadas. El referido pago retribuye el costo económico del conjunto de sus medios de transmisión y conmutación como portador local, para enlazar las redes de los distintos operadores en el ámbito local.



	
INFORME	Nº 00123-GPRC/2019 Página 28 de 51

Cabe precisar, que en este escenario TELEFÓNICA no provee la terminación de las referidas llamadas en su red fija, sino que este servicio es provisto por WINNER (uso de sus recursos de conmutación, transporte y acceso de WINNER para encaminar dichas llamadas hasta sus abonados) por el cual los operadores que originan las llamadas pagan en todos los casos **US\$ 0,00442** por minuto, sin IGV.

Al respecto, resulta relevante referir algunos aspectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 23.2 del TUO de las Normas de Interconexión, en el que se señala entre otras disposiciones, las siguientes:

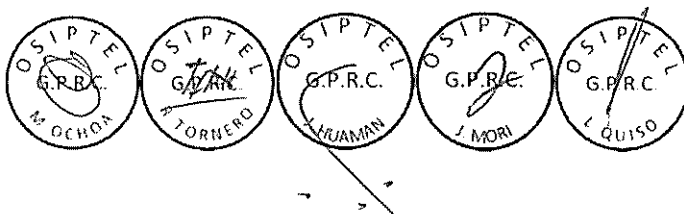
“ ...

- (ix) *El operador que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta **no podrá cobrar por conceptos adicionales a la prestación del servicio de transporte conmutado local.***
- (x) *El operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no asumirá frente al operador de la red de destino, **pagos mayores que los efectuados por el operador de la red que origina la comunicación.*** (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, para el caso del presente procedimiento corresponde considerar la prohibición señala en el referido numeral (ix), en el sentido de que TELEFÓNICA (quien provee el servicio de tránsito) no cobre por conceptos adicionales, al que corresponde por la prestación de dicho servicio de transporte conmutado local. No obstante, según lo considerado en su solicitud de Mandato, TELEFÓNICA estaría obteniendo beneficios análogos a la referida prohibición, debido a que ya no trasladaría a WINNER el íntegro del pago realizado por el tercer operador que originó la llamada, por concepto de terminación de llamadas en su red del servicio de telefonía fija, como si ocurre en la actualidad.

Adicionalmente, corresponde también considerar la prohibición señala en el numeral (x) referido anteriormente, cuando se produzca alguna situación en el sentido inverso del señalado (a fin de asegurar un tratamiento simétrico en ambos casos), para que el operador que brinda el servicio de tránsito (en este caso TELEFÓNICA) tampoco transfiera al operador de la red de destino, pagos menores que los recibidos de parte del operador de la red que originó las llamadas. De lo contrario, la prohibición señala en el numeral (x) se constituiría en una salvaguarda asimétrica, para el caso en el que se perjudica al operador que brinda el servicio de tránsito, pero no cuando se genera un saldo a favor que beneficia a dicho operador, en este caso TELEFÓNICA.

Debe quedar claro que el presente Mandato de Interconexión no restringe ningún escenario de los considerados en la solicitud de Mandato de TELEFÓNICA, sino que como parte de dicho Mandato, se establece una regla de retribución para dos (2) escenarios en particular. Dicha regla de retribución consiste en que, cuando el tráfico con destino la red fija de WINNER proveniente de un tercer operador que origina las

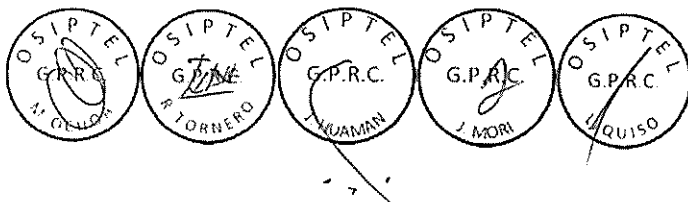


llamadas, utilizando el servicio de tránsito provisto por TELEFÓNICA, sea liquidado con TELEFÓNICA bajo la modalidad de cargo por minuto, la liquidación entre WINNER y TELEFÓNICA por este mismo tráfico, sea también liquidado bajo la modalidad de cargo por minuto; de manera que, el pago que recibe WINNER por la terminación de dichas llamadas en su red fija, sea igual a la retribución por concepto de terminación en su red fija, pagada por el tercer operador que originó dichas llamadas.

Para el caso del escenario inverso, aquel en el que las llamadas terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, vía el servicio de transporte conmutado local a ser provisto en algún momento por WINNER, aplicaría la misma regla. Es decir, cuando el tráfico con destino la red fija de TELEFÓNICA proveniente de un tercer operador que origina las llamadas, utilizando el servicio de tránsito provisto por WINNER, en el caso en el que WINNER liquide con dicho tercer operador bajo la modalidad de cargo por minuto, la liquidación entre WINNER y TELEFÓNICA por este mismo tráfico sea también bajo la modalidad de cargo por minuto.

Esto es consistente con la dirección regulatoria señalada en el Informe N° 501-GPR/2008, la que puede resumirse en los siguientes puntos:

- a) Que los ahorros puedan ser trasladados a los usuarios vía menores tarifas y/o incrementos en la calidad de los servicios.
- b) Que los ahorros también puedan ser adicionados a las fuentes de inversión destinadas para la expansión de los niveles de cobertura o la introducción de nuevas y mejores prestaciones.
- c) Permitir que los operadores puedan auto seleccionarse en el esquema de cargo de interconexión que les resulte más conveniente para un determinado momento, según sus expectativas de tráfico y sus estrategias comerciales, asumiendo dichos operadores los riesgos y responsabilidades de sus decisiones y estimaciones.
- d) Mejorar la versatilidad de los operadores entrantes para ofrecer planes tarifarios y promociones, así como mejoraría en general su desempeño en el mercado.
- e) Que la referida regulación genere mejores condiciones de competencia e incentive a las empresas a ampliar su oferta de servicios, contribuyendo a reducir los costos de interconexión de las empresas en general.
- f) Generar un efecto directo sobre el nivel de gasto de los operadores que hacen uso de la terminación de llamadas, tanto en la modalidad de cargo por tiempo como de cargo por capacidad, siendo los beneficiarios, los operadores que originan y terminan comunicaciones en las redes fijas, tal es el caso de los operadores de servicios móviles y los operadores de larga distancia.
- g) Homologar las oportunidades de competencia en la industria, permitiendo que los operadores entrantes compitan en mejores condiciones con el operador incumbente en el ofrecimiento de planes tarifarios.



- h) Reducir las complicaciones potenciales en la liquidación de tráfico entre los operadores.
- i) Permitir la posibilidad de que el operador solicitante de la facilidad esencial pueda tener la opción de optimizar más el uso de la capacidad contratada de interconexión, a través de la reventa de dicha capacidad a otros operadores, a fin de dinamizar más aún la competencia en el mercado logrando un uso más intensivo de dicha facilidad esencial.

En consecuencia, no es cierta la afirmación de TELEFÓNICA en sus comentarios al Proyecto de Mandato, respecto de que el OSIPTEL considere que optar por la liquidación en la modalidad del cargo por capacidad *per se* pueda generar una distorsión en el mercado; sino que para efectos de esta relación de Interconexión en particular, se establece una regla de retribución en el caso de una situación muy particular, con la finalidad de que el Mandato de Interconexión a ser emitido no se aparte de los objetivos regulatorios que motivaron la implementación de la modalidad del cargo por capacidad, manteniendo así la misma dirección regulatoria descrita anteriormente.

4.2.2.5 Predictibilidad y evaluación de la problemática en cada caso

La predictibilidad en cuanto a las decisiones del regulador está garantizada a través de la fundamentación de cada una de sus decisiones, en coherencia con los objetivos regulatorios que motivaron la implementación de la modalidad del cargo por capacidad, al mismo tiempo que responda a la evaluación de la problemática en particular, como en el caso del presente Mandato de Interconexión.

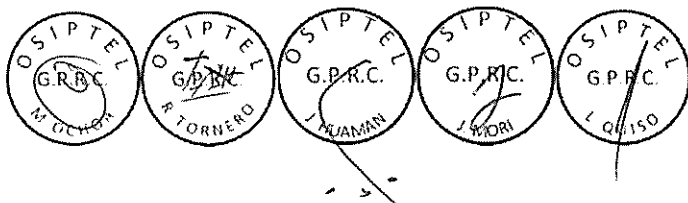
Asimismo, debe quedar claro que de acuerdo con el primer inciso del artículo 4 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú¹⁴, el OSIPTEL al establecer instrumentos regulatorios, como es el caso del presente Mandato de Interconexión, puede disponer el alcance de dicha regulación¹⁵, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática

¹⁴ Aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC:

«Artículo 4.- Tarifas.

1. El Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva. En aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios. Para tales efectos, el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, será establecido por OSIPTEL, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria. (...)»

¹⁵ Cabe precisar que un mandato de interconexión que establece un cargo de interconexión, resulta teniendo no sólo carácter normativo, sino que tiene un alcance regulatorio entre las partes.



de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria¹⁶.

Este es el caso, por ejemplo, del pronunciamiento del OSIPTEL respecto de la solicitud de Mandato de Interconexión de Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL PERÚ) con AMÉRICA MÓVIL, a efectos de incorporar, entre otros aspectos, la originación y/o terminación de llamadas en la modalidad de cargo fijo periódico (en adelante, cargo por capacidad) en la relación de interconexión existente entre dichas empresas. Al respecto, uno de los puntos discrepantes entre las partes fueron los escenarios de llamadas a los que sería aplicable el cargo por capacidad.

Así, durante el proceso de negociación AMÉRICA MÓVIL propuso eliminar algunos de los escenarios en los cuales ENTEL PERÚ le solicitó aplicar el cargo por capacidad, entre ellos, el escenario de llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de AMÉRICA MÓVIL vía el servicio de transporte conmutado local de ENTEL PERÚ, así como, el escenario inverso (llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de ENTEL PERÚ vía el servicio de transporte conmutado local de AMÉRICA MÓVIL). Al respecto, AMÉRICA MÓVIL argumentó que ello desnaturaliza el objetivo que busca el OSIPTEL a través de la implementación del cargo por capacidad, establecido inicialmente con la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL y actualizado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL.

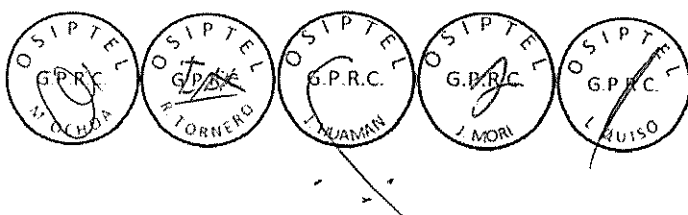
Sobre el particular, la posición señalada por el OSIPTEL en su Informe N° 00090-GPRC/2018, que sustentó la aprobación del referido Mandato de Interconexión a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 103-2018-CD/OSIPTEL, señaló entre otros aspectos, que:

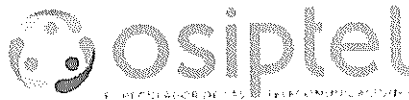
*“Debe indicarse que **ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL como empresas operadoras que proveen el servicio de transporte conmutado** pueden disponer que la comunicación que proviene de la tercera red sea enrutada a través de los enlaces de interconexión que estime más adecuados, bajo sus criterios técnicos y de eficiencia. Así, puede determinar que **el tráfico***

¹⁶ También debe considerarse que el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC:

«POLITICA DE INTERCONEXION

37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. (...) De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción. Asimismo una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión.»



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 32 de 51

sea enrutado a la red del servicio de telefonía fija de su contraparte a través de los enlaces de interconexión bajo la modalidad por minuto o por la modalidad de capacidad. Esta facultad le corresponde, al proveedor del servicio de transporte conmutado y no a la tercera red.

*Asimismo, la incorporación del tráfico de terceras redes **permite generar eficiencias que puedan ser trasladadas por el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local en los escenarios de llamadas en los cuales fija la tarifa. Además, si existen los incentivos necesarios para que este operador del servicio transporte conmutado local pueda trasladar las reducciones en los costos a escenarios de llamadas en los cuales compite principalmente con su contraparte. En efecto, lo que permite el mandato de interconexión es que ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL puedan tener eficiencias que le faciliten replicar ofertas y generar nuevas ofertas, por ejemplo, en el servicio de telefonía fija o llamadas de larga distancia, que compitan con las de su contraparte.***

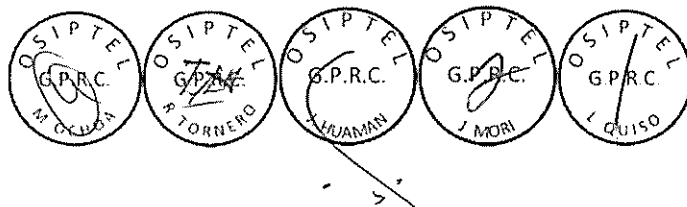
*En ese sentido, cabe reiterar que **el cargo por capacidad sí constituye una medida que favorece la competencia** y a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.” (Lo resaltado es nuestro).*

Como se observa, la argumentación que sustenta el pronunciamiento del OSIPTTEL en el referido procedimiento, está estrictamente relacionada con la dinámica particular existente en relación de interconexión entre ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL, con el fin de permitir se generen eficiencias que facilite a ambos operadores, replicar ofertas y generar nuevas ofertas, que compitan con las de su contraparte.

Al respecto, resulta claro que la dinámica competitiva descrita anteriormente respecto de la relación de interconexión entre ENTEL PERÚ y AMÉRICA MÓVIL, no es necesariamente extrapolable a la dinámica competitiva existente en el caso de la relación de interconexión entre WINNER y TELEFÓNICA.

Cabe señalar, que como parte de sus comentarios al respectivo Proyecto de Mandato de Interconexión notificado, AMÉRICA MÓVIL manifestó su desacuerdo con incluir los escenarios de tránsito en el Mandato de Interconexión. No obstante, dicha empresa solicitó que, en el supuesto negado de que se incluyan dichos escenarios para la aplicación del cargo por capacidad, estos sean iguales para AMÉRICA MÓVIL y ENTEL PERÚ (escenarios espejo), lo que finalmente fue considerado en el Mandato definitivo aprobado por el OSIPTTEL.

De otro lado, el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y TELMEX (ahora AMÉRICA MÓVIL) aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2012-CD/OSIPTTEL, que fuera citado por TELEFÓNICA en su solicitud de Mandato con WINNER, tuvo como finalidad establecer las condiciones que permitirán la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico



	
INFORME	Nº 00123-GPRC/2019 Página 33 de 51

(cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por AMERICA MÓVIL y TELEFÓNICA.

Cabe indicar que la solicitud de Mandato fue formulada en su momento por TELMEX, a consecuencia de la negativa de TELEFÓNICA de aplicar la regulación del cargo por capacidad para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y del cargo de interconexión tope, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL.

El referido Mandato considera como uno de los escenarios a los cuales le era aplicable la liquidación del cargo por capacidad, el escenario que involucraba la provisión del servicio de tránsito; sin embargo, el incluir o no el referido escenario no constituía parte de los asuntos discrepantes entre las partes. Así, la argumentación del referido Mandato se centra en sustentar la facultad del OSIPTEL para establecer a través de dicho Mandato, el cargo de interconexión tope aplicable para la referida relación de interconexión, y los alcances del el Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 anteriormente referido.

No obstante, resulta pertinente citar lo señalado en el Informe N° 101-GPRC/2012 que sustentó la aprobación del referido Mandato, en el que se señala lo siguiente:

Página 36:

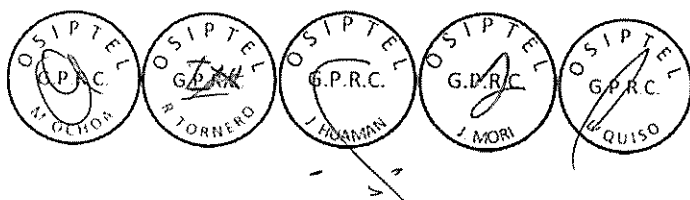
*"En ese sentido, la intervención regulatoria mediante mandatos de interconexión no se circunscribe a la Sexta Disposición Complementaria antes citada, sino que **se debe apreciar de una manera más amplia, para poder atender las diferentes situaciones particulares que se presentan en la necesidad de acceso e interconexión de los diferentes operadores en el mercado.**"* (Lo resaltado es nuestro).

Página 96:

*"Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que el cargo por capacidad debe ser liquidado en los escenarios de llamada en los cuales TELMEX fije la tarifa al usuario final para así asegurarse que se cumpla el objetivo de la implementación del cargo por capacidad; **el OSIPTEL considera que es su función y no de TELEFÓNICA el supervisar el correcto desempeño del mercado. En ese sentido, el OSIPTEL cuenta con las facultades necesarias para intervenir en caso se requiera.**"* (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el pronunciamiento del OSIPTEL a través de los Mandatos de Interconexión que emite, responde a la dinámica particular de cada una de las relaciones de interconexión que evalúa y sobre las que se pronuncia.

Adicionalmente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2012-CD/OSIPTEL se resolvió los Recursos de Reconsideración presentados por ambas



empresas, respecto de la Resolución 048-2012-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Interconexión entre dichas empresas, disponiéndose a través de su artículo 3, la siguiente precisión respecto del "Cargo aplicable al tráfico de desborde" contenido en la página 96 del Informe N° 101-GPRC/2012 (que aprobó el referido Mandato), así como tercer párrafo de la página 97 del mismo informe:

"Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:

*- El tráfico correspondiente a las comunicaciones que **desbordan la capacidad de los E1's** sujetos a la modalidad de cargo por capacidad."* (Lo resaltado es nuestro).

...

"Asimismo, se dispone que el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de AMERICA MÓVIL no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad es:

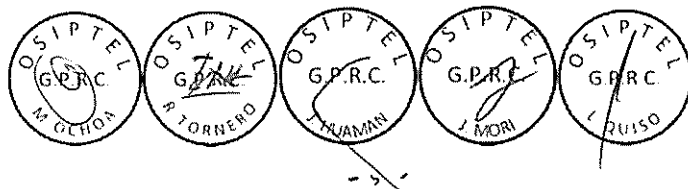
*- El tráfico correspondiente a las comunicaciones que **desbordan la capacidad de los E1's** sujetos a la modalidad de cargo por capacidad."* (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, el OSIPTTEL incorporó en este caso una regla de retribución del cargo con el objeto de exceptuar el tráfico de desborde de la liquidación del cargo por capacidad, sin que se haya requerido que dicha precisión haya sido establecida necesariamente en la Resolución 032-2009-CD/OSIPTTEL (que dio origen a la implementación de la liquidación del cargo por terminación de llamadas en la red fija, bajo la modalidad del cargo por capacidad), de manera similar a la regla de retribución establecida en el presente procedimiento.

Cabe hacer notar en este punto, que TELEFÓNICA basa su argumentación señalando que la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTTEL no establece la referida regla de retribución considerada en el Proyecto de Mandato notificado, respecto de los escenarios que involucran la provisión de tránsito. Sin embargo, TELEFÓNICA confunde definición de escenarios con el estableciendo una regla de retribución del cargo en un caso específico, y que sólo aplica para el tráfico por minuto que es pagado por parte del operador que origina las llamadas con destino a la red fija de WINNER, vía el servicio de tránsito provisto por TELEFÓNICA; de manera similar a lo dispuesto por el OSIPTTEL a través de la Resolución N° 099-2012-CD/OSIPTTEL, citada anteriormente.

Asimismo, el Informe N° 335-GPRC/2012 que sustentó la referida Resolución N° 099-2012-CD/OSIPTTEL señaló en su argumentación, entre otros, lo siguiente:

"... Por el contrario, el análisis debe orientarse a apreciar si los incrementos de



*tráfico producto de la incorporación de este escenario **producen beneficios en términos de eficiencia y que éstos puedan ser trasladados a los consumidores cuando AMÉRICA MÓVIL establezca las tarifas.***

...

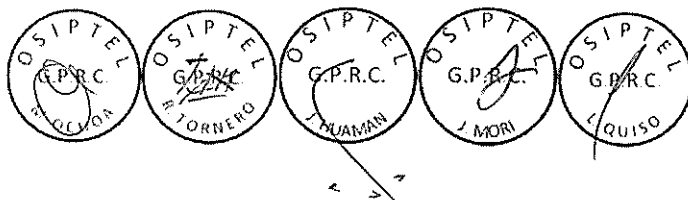
*En ese sentido, se presentan costos medios menores que pueden ser utilizados por la empresa operadora **para lograr una dinámica más competitiva en el mercado minorista, y debido a que el principal competidor de AMÉRICA MÓVIL -en los diferentes mercados en los cuales se utilizará el cargo por capacidad- es TELEFÓNICA, la cual ya optimiza el uso de infraestructura para brindar ofertas (v.g. en horas no cargadas), resulta natural que AMÉRICA MÓVIL tenga incentivos para competir en estos mercados, replicando las ofertas y/o promociones de TELEFÓNICA o generando nuevas ofertas y/o promociones.***

*En este punto es relevante reafirmar lo que el OSIPTTEL ha mencionado en anteriores pronunciamientos respecto de que **uno de los pilares de la regulación mayorista es que los operadores alternativos puedan acceder a la infraestructura de las empresas de telecomunicaciones que operan las redes ya desplegadas, en condiciones similares a las que ellas mismas se otorgan, sobre todo en un contexto en donde la empresa dueña de la infraestructura está verticalmente integrada.***"(Lo resaltado es nuestro).

Como se observa una vez más, el OSIPTTEL sustenta su pronunciamiento en la dinámica particular de esta relación de interconexión, por lo que los alcances de cada Mandato de Interconexión emitido, no son necesariamente vinculantes, en todos sus extremos, para el efectos del pronunciamiento del OSIPTTEL respecto de otras relaciones de interconexión.

De otro lado, en el presente procedimiento WINNER manifiesta expresamente estar en desacuerdo con incluir como escenario, al que le será aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA, las llamadas que terminan en la red de telefonía fija de TELEFÓNICA, vía el servicio de transporte conmutado local provisto por WINNER. Asimismo, cabe hacer notar que WINNER no provee el servicio de tránsito a ninguna empresa.

Al respecto, si bien el incluir el referido escenario implicaría en la práctica, para esta relación de interconexión específica, una condición asimétrica a favor de TELEFÓNICA dado que WINNER no provee el servicio de tránsito a ninguna empresa; no es posible restringir el referido escenario solicitado por TELEFÓNICA para efectos del tráfico que se origina en su red y termina en la red fija de WINNER, respecto del cual tiene el derecho de optar por la modalidad de liquidación que considere más le convenga.



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 36 de 51

En consecuencia, el presente Mandato de Interconexión considera la inclusión de todos los escenarios considerados por TELEFÓNICA en su solicitud de Mandato. Asimismo, la regla de retribución establecida en el Mandato de Interconexión, de manera específica para el cargo de terminación de llamadas que fue liquidado por minuto, no puede ser considerada como una restricción de escenarios, sino como la inclusión de medidas específicas cuando así lo exige la problemática específica sobre la que se pronuncia, en el ejercicio de las facultades del OSIPTEL para incorporar en sus normas, lo que incluye a los Mandatos de Interconexión que emite, acordes con la dinámica específica de la relación de interconexión.

Finalmente, queda a salvo el derecho de cualquier empresa operadora, de solicitar la adecuación de sus condiciones económicas vigentes en alguna de sus relaciones de interconexión vigentes, a condiciones que considere como más favorables en el marco de alguna relación de interconexión de su contraparte, según lo señalado en el artículo 30 del TUO de las Normas de Interconexión, siguiendo los procedimientos establecidos en sus respectivos Contratos o Mandatos de Interconexión, y la normativa aplicable.

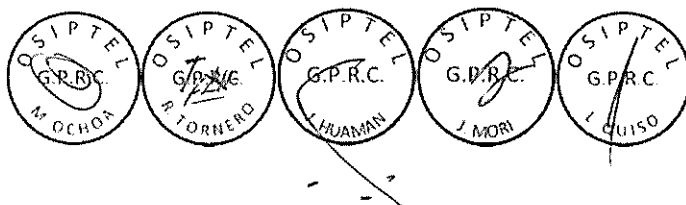
4.2.3 ESCENARIOS DE LLAMADA Y DIMENSIONAMIENTO DE CAPACIDAD

4.2.3.1 Escenarios de llamada descritos en el Informe N° 00083-GPRC/2019

TELEFÓNICA interpreta que en las gráficas correspondientes a los escenarios de llamadas de la sección 4.3.4 del Informe N° 00083-GPRC/2019, se estaría sugiriendo que el tráfico de su red destinado a WINNER se curse por un enlace distinto al tráfico de interconexión indirecta proveniente de llamadas de otros operadores terminadas en WINNER, basado en las gráficas del referido informe. Indica que en la práctica no se realiza la especialización de los enlaces por tipo de tráfico porque no sería eficiente y que a su vez, el OSIPTEL recomendó no especializar los enlaces en el Mandato con América Móvil del 2010.

Al respecto, la interpretación de TELEFÓNICA es incorrecta, pues si bien los gráficos de la sección 4.3.4 del referido informe, muestran flujos de tráfico a través de líneas distintas, esto no significa que demande el uso de enlaces de interconexión diferenciados. Así, en el gráfico se emplea líneas distintas para apreciar el tipo de tráfico de TELEFÓNICA y el tráfico de terceros operadores que se cursa en el enlace de interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER; no representando de ningún modo a un enlace específico para cada tipo de tráfico.

Los escenarios de llamada mostrados en la sección 4.3.4 del Informe N° 00083-GPRC/2019, muestran el flujo de tráfico de los operadores a través de los enlaces de interconexión solicitada. Así en 4.3.4 se muestra: (i) el escenario A, corresponde al escenario de interconexión directa, actualmente implementado y en operación; (ii) el escenario B, corresponde al escenario actualmente implementado y que está en



operación; (iii) el escenario C, corresponde un escenario que es viable y que solo requiere un cambio en la modalidad de liquidación; (iv) el escenario D, corresponde al escenario que solicita TELEFÓNICA. Como se aprecia, todos los escenarios indicados son conocidos por TELEFÓNICA (por ejemplo el escenario actual¹⁷), por lo que no se explica cómo llega a la interpretación que realiza. De esta manera, lo señalado en el informe no constituye una “sugerencia” de especialización de los enlaces por tipo de tráfico, como erróneamente lo interpreta TELEFÓNICA.

Asimismo, se aprecia de las conclusiones del informe, que las reglas de retribución que se especifican en el presente Mandato corresponden a precisiones respecto a la liquidación del tráfico proveniente de un tercer operador que origina la llamada; no requiriéndose de forma alguna al uso de enlaces distintos para los tipos de tráficos como afirma.

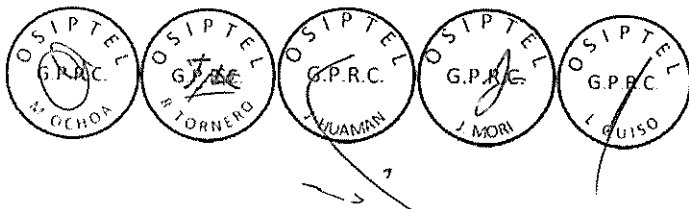
WINNER es la responsable de realizar adecuadamente i) la terminación de las llamadas de su red; y, ii) TELEFÓNICA de proveer el servicio de transporte conmutado local a las llamadas originadas en otras empresas operadoras hasta el PDI de WINNER. Así, TELEFÓNICA es responsable del adecuado dimensionamiento y calidad del enlace correspondiente.

4.2.3.2 Reventa de capacidad a terceras empresas operadoras

Sobre la sección 4.3.7 del Informe N° 00083-GPRC/2019, TELEFÓNICA señala que hay una contradicción frente la posición del Regulador sobre los escenarios de Transporte Conmutado Local, por cuanto en el informe se afirma: “(...) *estas disposiciones en el esquema de liquidaciones evitará que se generen incentivos para retener indebidamente montos excedentes.*” y “(...) *podría realizar la venta de su capacidad excedente a la tercera empresa para terminar sus llamadas en la red WINNER (...).*”

Señala TELEFÓNICA que por un lado, se respaldaría la posición de WINNER de recibir el íntegro del cargo de terminación que cobra TELEFÓNICA a la tercera red; sin embargo, por otro lado, se estaría sugiriendo a TELEFÓNICA la reventa de tráfico de terminación a WINNER (en el cual TELEFÓNICA podría cobrar como cargo tope de US\$ 0.00442) por la capacidad excedente de los enlaces de capacidad que solicite

¹⁷ Debe considerarse que TELEFÓNICA es el operador que concentra la provisión del servicio de transporte conmutado local, siendo que la mayoría de empresas operadoras tienen interconexión directa con ésta y terminan las llamadas a destinadas otras empresas operadoras con las que no tienen interconexión directa, a través de la interconexión indirecta de TELEFÓNICA. Para esto emplean su servicio de transporte conmutado local. Según el Formato N° 141 de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (aprobada mediante Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL), al primer semestre del 2019 TELEFÓNICA brinda el servicio de transporte conmutado local a alrededor de 21 empresas, seguido por América Móvil Perú S.A.C. (2 empresas) y Americatel Perú S.A. (2 empresas). Asimismo, en la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL se revisa el valor del Cargo por Transporte Conmutado Local únicamente para el caso de TELEFÓNICA. Los demás operadores tienen establecido otro valor de cargo tope para dicha prestación de interconexión.



a WINNER. Indica entonces TELEFÓNICA que en este último escenario la "distorsión" se mantendría dado que WINNER no recibiría el íntegro que TELEFÓNICA recaudaría por dicho tráfico.

Sobre el particular, debe indicarse que lo que se busca es que cada agente que participa en el proceso, reciba únicamente la retribución que le corresponde. Así, para el escenario de transporte conmutado local, TELEFÓNICA no debería cobrar por conceptos adicionales a la prestación de dicho servicio.

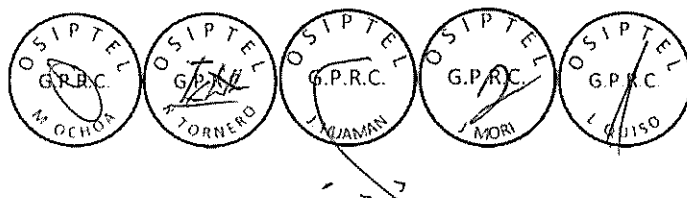
Se ha señalado en el Informe a TELEFÓNICA, que ésta es la responsable de la cantidad y modalidad de enlaces que contrata con WINNER, debiendo dimensionar los recursos de red que requiere. En ese sentido a manera de ejemplo; y sin limitarse únicamente a éstos, se indica que podría contratar: i) un cargo por capacidad para el tráfico de su red; y un cargo por tiempo de ocupación para el tráfico proveniente de la tercera empresa; o en todo caso, ii) si TELEFÓNICA requiere terminar tráfico usando únicamente sus enlaces por capacidad, podría realizar la venta de su capacidad excedente a la tercera empresa para terminar sus llamadas en la red de WINNER, conforme a lo previsto en el artículo 6¹⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL. En este caso, al recibir TELEFÓNICA de la tercera empresa un pago en términos de capacidad, habría total correspondencia en que el pago a WINNER por la terminación de llamada se realice también a través del cargo por capacidad.

Como se ha mostrado, en el informe a manera de ejemplo, se indican alternativas; sin que éstas sean las únicas posibles, contempladas en la normativa vigente. No se "sugiere" una alternativa en particular como indica TELEFÓNICA.

4.2.3.3 Reventa de capacidad versus reventa de tráfico

Respecto de la sección 4.3.6 del Informe N° 00083-GPRC/2019 al que hace referencia TELEFÓNICA, señalando que dicha empresa entiende que el espíritu de no exceptuar de la liquidación del cargo por capacidad, el escenario en el que el tráfico es originado en un tercer operador y enrutado a WINNER vía la provisión de tránsito, "es para que los operadores que decidan liquidar en la modalidad por capacidad, puedan revender dicho tráfico, tal como han realizado los operadores, tales como: Americatel, América Móvil, 10T o IBasis." Al respecto, a fin de aclarar el espíritu del legislador al que hace alusión TELEFÓNICA, resulta pertinente considerar, entre otros, las argumentaciones señaladas en los informes sustentatorios de la normativa en particular.

¹⁸ **Artículo 6°.-** Los operadores que han optado por la Terminación de Llamadas en la modalidad de cargo por capacidad, provista por un operador del servicio de telefonía fija local, podrán vender su capacidad excedente a terceros operadores, para la originación y/o terminación de comunicaciones de estos en la red del operador del servicio de telefonía fija.



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 39 de 51

Así, la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-CD/OSIPTEL, a través de su artículo 6, dispone que los operadores que han optado por la modalidad de cargo por capacidad, provista por un operador del servicio de telefonía fija local, podrán vender su capacidad excedente a terceros operadores.

Sobre el particular, el Informe N° 040-GPRC/2015 que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2015-CD/OSIPTEL, la cual aprobó la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que establecería, entre otros, los cargos de interconexión tope para las prestaciones de "Terminación de Llamadas en la red del servicio de Telefonía Fija Local", detalla lo siguiente:

Páginas 217 y 218:

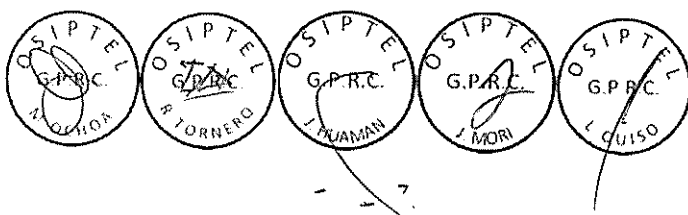
"12.4. DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD ELEMENTAL DE CAPACIDAD.

Se ha establecido en un E1, la unidad elemental de capacidad de interconexión que podría ser demandada por un operador, con el fin de minimizar el riesgo derivado de la inexactitud de las previsiones de tráfico.

Sin embargo, es necesario considerar la posibilidad de que algunos operadores deseen contratar canales o grupos de canales de menor capacidad, como por ejemplo la contratación individual de canales de 64 kbps, o un múltiplo de éstos. Al respecto, desde el punto de vista de los operadores con menores demandas de tráfico de interconexión la supresión de alguna opción alternativa podría representar una discriminación regulatoria hacia aquellos operadores cuya dimensión o estrategia requieren poca capacidad de interconexión, por lo que se considera importante permitir a los operadores que utilizan la modalidad de cargo por capacidad, poder revender la capacidad excedente a otros operadores.

12.5. SISTEMA DE REVENTA DE CAPACIDAD.

Con el objetivo de fomentar un mayor dinamismo en el sector, la presente propuesta regulatoria establece la posibilidad de que los operadores que hayan contratado capacidad de red puedan comercializar parte de su capacidad excedente a terceros operadores para la originación y terminación de sus comunicaciones en la red del operador a quien contrataron dicha capacidad. Al respecto, dicha reventa podrá ser realizada a niveles de capacidad inferiores (como unidades o múltiplos de 64 kbps). El pago asociado a dicha reventa de capacidad deberá ser libremente acordado entre el operador que provee la reventa de capacidad y el operador que contrata dicha prestación." (Lo resaltado es nuestro).



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 40 de 51

Como se evidencia, la reventa señalada en el artículo 6 de la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL no está referida a la reventa de tráfico por minuto, como erróneamente lo sugiere TELEFÓNICA, sino a la reventa de capacidad, en canales o grupos de canales de menor capacidad a la de un E1 (unidad elemental de capacidad de interconexión que podría ser demandada por un operador), como por ejemplo, la contratación individual de canales de 64 kbps, o un múltiplo de éstos. Así, los alcances de la reventa a la que se hace mención en la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL no está referida a la reventa de tráfico por minuto proveniente de terceros operadores, en los escenarios de provisión de tráfico.

De esta manera, es incorrecto afirmar que la regla de retribución establecida en el Proyecto de Mandato de Interconexión notificado a las partes, respecto de liquidar por minuto la terminación de llamadas en la red de WINNER, cuando el tráfico proviene de un tercer operador con quien TELEFÓNICA liquida también bajo la modalidad de cargo por minuto, así como el escenario inverso; se contradiga con el hecho de permitir a los operadores que utilizan la modalidad de cargo por capacidad, el revender la capacidad excedente a otros operadores.

De otro lado, la Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL señala que la aplicación de la modalidad del cargo por capacidad no estará relacionada con algún tipo de tráfico en particular, resultando aplicable tanto para el servicio de voz y para otros tipos de servicios (datos, video, servicios especiales, servicios de red inteligente, etc.); lo cual no se opone con la regla de retribución establecida en el Proyecto de Mandato de Interconexión, para el tráfico que se origina en terceras redes y tiene como destino la red fija de cualquiera de las partes, a través del servicio de tránsito que ambas empresas se provean, de manera recíproca.

En consecuencia, el Mandato de Interconexión a ser emitido en el marco del presente procedimiento, no restringe ninguno de los escenarios de comunicación solicitados por TELEFÓNICA para efectos de la contratación de la terminación de llamada en la modalidad de cargo por capacidad, sino que establece una regla de retribución por la terminación de llamada en el caso específico en el que el cargo de terminación de llamada es liquidado por minuto.

Asimismo, el optar por alguna, o ambas modalidades de liquidación señaladas en el TUO de las Normas de Interconexión, constituye un derecho del operador que solicita la interconexión, razón por la cual, el Mandato de Interconexión ha incluido todos los escenarios de llamada considerados en la solicitud de Mandato formulada por TELEFÓNICA.

4.2.3.3 Dimensionamiento de la capacidad a contratar y desborde de tráfico

La Resolución N° 073-2015-CD/OSIPTEL señala que el operador que solicite la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de cargo por capacidad, será el responsable del dimensionamiento de la capacidad



requerida en el punto de interconexión, para la terminación de sus comunicaciones en la red de telefonía fija local del operador que le provee dicha prestación.

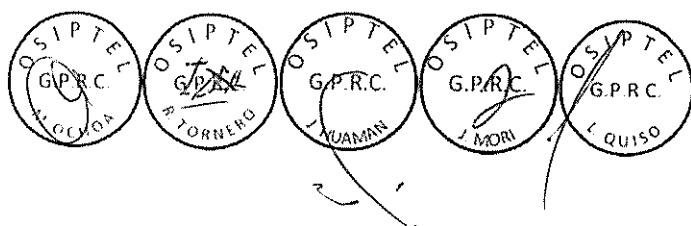
Esto es consistente con lo señalado por TELEFÓNICA en carta TDP-1148-AR-GER-19, cuando señala que: "(...) *cuando realiza el estudio para solicitar enlaces por capacidad, TELEFÓNICA tiene como política evaluar solamente su tráfico, dado que es consciente que el tráfico de otras redes a una tercera red puede cambiar en cualquier momento la modalidad de liquidación (...), dado que TELEFÓNICA no tiene control de dicho tráfico*" (subrayado agregado nuestro).

Asimismo, la referida resolución señala que los operadores que requieran la terminación de llamadas en la modalidad de cargo por capacidad podrán decidir si contratan capacidad diferenciada para cada tipo de servicio (asignando enlaces o canales exclusivos e independientes para el tráfico de voz y para otros tipos de tráfico), o si cursan todos los tipos de tráfico de forma indistinta sobre la capacidad contratada en cada punto de interconexión, o incluso pueden decidir revender capacidad. Asimismo, cualquier ampliación de capacidad deberá ser implementada sólo a solicitud del operador que requirió la habilitación de dicha modalidad

Adicionalmente, señala que los operadores interconectados podrán requerir en un mismo punto de interconexión el establecimiento de enlaces de interconexión por capacidad diferenciados, cuyo dimensionamiento se realizará de forma independiente según las previsiones de tráfico que prevén cursar. También podrán solicitar la diferenciación de los enlaces en caso de desborde.

En caso de tráfico de desborde, la referida resolución señala que el operador que solicite la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de cargo por capacidad, no tiene obligación de solicitar la ampliación de capacidad para atender eventuales desbordes de tráfico, correspondiendo a este operador solicitante decidir la modalidad que se aplicará para el tráfico de desborde, bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que el tráfico de desborde podrá ser cursado a través de enlaces de interconexión asociados a la modalidad de cargos por capacidad o a la modalidad de cargos por minuto, existentes o contratados para tal fin.

En consecuencia, respecto de la propuesta de TELEFÓNICA para que el tráfico de desborde se curse por enlaces por tiempo de ocupación, se debe señalar que es potestad de cada uno de los operadores que solicite la habilitación de la modalidad de cargo por capacidad, ampliar la capacidad contratada para cursar el tráfico de desborde o cursarlo a través de la modalidad de cargo por minuto. Asimismo, para aquellos casos en los cuales el operador que solicita la habilitación de la modalidad de cargo por capacidad decide no optar por algún mecanismo para el tratamiento del tráfico de desborde, éste se perderá, siendo dicha pérdida de tráfico de su estricta responsabilidad.



5. MANDATO DE INTERCONEXIÓN

De conformidad con lo expuesto en el presente informe, el Mandato de Interconexión debe orientarse a establecer de manera expresa las reglas aplicables para la liquidación del cargo por capacidad entre las empresas operadoras, para la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, en los siguientes términos:

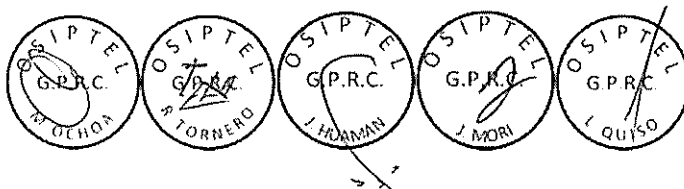
- Corresponde a ambas partes proveerse mutuamente la terminación de llamadas en red fija bajo la modalidad de cargo por capacidad.
- Se establecen las siguientes condiciones para dos (2) de los escenarios considerados en la solicitud de Mandato formulado por TELEFÓNICA para la liquidación del cargo por capacidad, los que se señalan a continuación.
 1. Cuando el tráfico proviene de un tercer operador, utilizando el servicio de tránsito provisto por TELEFÓNICA, y este tercer operador liquida con TELEFÓNICA bajo la modalidad de cargo por minuto, la liquidación entre WINNER y TELEFÓNICA por este tráfico que proviene del tercer operador, se mantenga también bajo la modalidad de cargo por minuto, de manera que, el pago que recibe WINNER por la terminación de la llamada en su red sea igual al pago desembolsado por la red que origina dicha llamada.
 2. Cuando el tráfico proviene de un tercer operador, utilizando el servicio de tránsito provisto por WINNER, y este tercer operador liquida con WINNER bajo la modalidad de cargo por minuto, la liquidación entre WINNER y TELEFÓNICA por este tráfico que proviene del tercer operador será también bajo la modalidad de cargo por minuto.

De esta manera, el Mandato de Interconexión que se dicta no limita la existencia de ambos escenarios en la relación de interconexión entre ambas empresas, sólo establece una regla de retribución en un caso particular de dichos escenarios, señalando que se mantenga el pago del cargo por minuto para efectos de la liquidación del cargo de terminación de llamadas en red fija, cuando el tercer operador paga dicha terminación también bajo la modalidad de cargo por minuto.

- TELEFÓNICA y WINNER son responsables de dimensionar los recursos de red que requieren para interconectarse, así como para determinar la modalidad de liquidación del cargo de terminación de llamadas en la red fija, que consideren más conveniente según sus proyecciones de tráfico.

6. CONCLUSIÓN

La solicitud de Mandato de Interconexión presentada por TELEFÓNICA es PROCEDENTE. Asimismo, se establece que cuando el tráfico proviene de un tercer



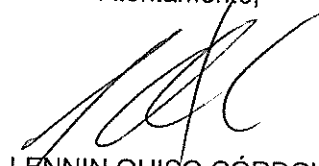
operador que origina las llamadas, utilizando el servicio de transito provisto por TELEFÓNICA o WINNER, y este tercer operador liquide con TELEFÓNICA o WINNER bajo la modalidad de cargo por minuto, la liquidación entre WINNER y TELEFÓNICA por este tráfico que proviene del tercer operador será también liquidado bajo la modalidad de cargo por minuto.

De esta manera, de la evaluación realizada a la información presentada por las partes y a los argumentos expuestos, se adjunta al presente informe, el Mandato de Interconexión con el objeto de incluir en los alcances de la relación de interconexión vigente entre las partes, la aplicación del Cargo por Capacidad para la terminación de llamadas en las redes fijas de ambos operadores, para los escenarios de comunicación solicitados.

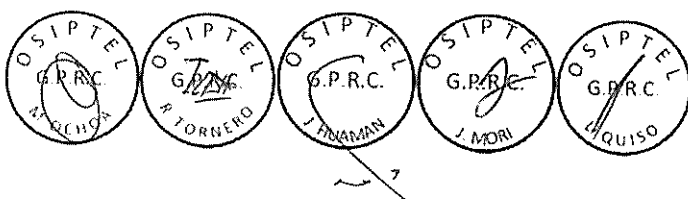
7. RECOMENDACIÓN

Esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y WINNER, al que se hace referencia en el numeral anterior.

Atentamente,



LENNIN QUISO CÓRDOVA
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA



ANEXO I
DETALLE DE LOS MANDATOS DE INTERCONEXIÓN REFERIDOS POR TELEFÓNICA EN SUS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO
OPERADOR
PRINCIPALES ASPECTOS DE LOS MANDATOS REFERIDOS POR TELEFÓNICA
Objeto del Mandato:

Establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA y AMERICATEL, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por AMERICATEL y TELEFÓNICA, respectivamente.

Principal asunto controvertido:

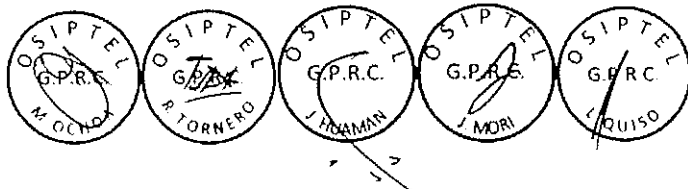
Aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones para ambas empresas.

AMERICATEL¹⁹
 (EXPEDIENTE N° 00002-2010-CD-GPR/MI)

Principales disposiciones del Mandato:

- Obligación de la provisión del cargo por capacidad: Es obligación de **AMERICATEL y TELEFÓNICA proveerse mutuamente** la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.
- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:
 - (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de AMERICATEL con destino a la red del servicio

¹⁹ Mediante Resolución N° 049-2012-CD/OSIPTTEL de fecha 10 de mayo de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre AMERICATEL y TELEFÓNICA (Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 129-GPRC/2012). Adicionalmente, mediante Resolución N° 098-2012-CD/OSIPTTEL de fecha 17 de julio de 2012 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA y AMERICATEL, realizándose sólo una precisión respecto del cargo aplicable al tráfico de desborde.

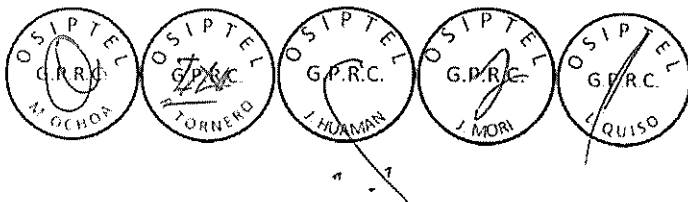


- de telefonía fija de TELEFÓNICA (Lima y Provincias).
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de AMERICATEL que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA (Lima y Provincias).
 - (iv) Llamadas de larga distancia nacional de AMERICATEL con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA (Lima y Provincias).
 - (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de AMERICATEL terminen en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
 - (vi) Llamadas de larga distancia internacional de AMERICATEL con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de AMERICATEL.
 - (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por AMERICATEL y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a AMERICATEL y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de AMERICATEL: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL (Lima y Provincias).
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA que se originen en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL (Lima y Provincias).



- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL (Lima y Provincias).
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA termina en la red del servicio de telefonía fija local de AMERICATEL.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELEFÓNICA con originación en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.
- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELEFÓNICA y que derive en la provisión por parte de AMERICATEL de la originación/terminación de llamada en su red fija.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELEFÓNICA y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

Objeto del Mandato:

Establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IBASIS.

IBASIS²⁰
(EXPEDIENTE N° 00006-
2010-CD-GPR/MI)

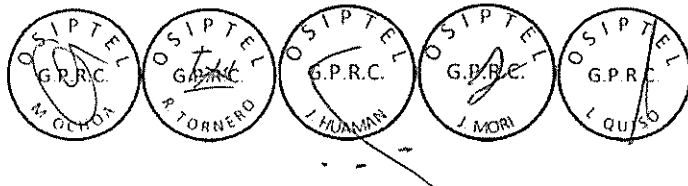
Principal asunto controvertido:

Aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones para ambas empresas.

Principales disposiciones del Mandato:

- Obligación de la provisión del cargo por capacidad: Es obligación de TELEFÓNICA proveer la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local,

²⁰ Mediante Resolución N° 079-2012-CD/OSIPTEL de fecha 20 de junio de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre IBASIS y TELEFÓNICA (Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 125-GPRC/2012). Dicho Mandato modifica la relación de interconexión aprobada por Resolución de Gerencia General N° 379-2003-GG/OSIPTEL. Adicionalmente, mediante Resolución N° 127-2012-CD/OSIPTEL de fecha 4 de setiembre de 2012 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA, realizándose sólo una precisión respecto del cargo aplicable al tráfico de desborde.



	
INFORME	N° 00123-GPRC/2019 Página 47 de 51

bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.

- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:
 - Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - Las llamadas de larga distancia nacional de IBASIS que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - Llamadas de larga distancia nacional de IBASIS con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de IBASIS termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
 - Llamadas de larga distancia internacional de IBASIS con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por IBASIS y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

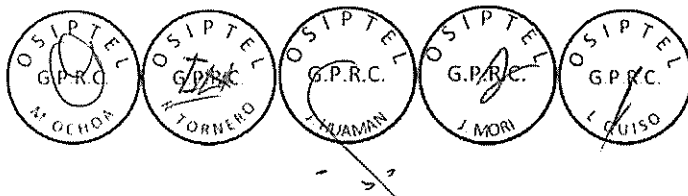
La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a IBASIS y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

IDT²¹
 (EXPEDIENTE N° 00003-
 2010-CD-GPR/MI)

Objeto del Mandato:

Establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IDT.

²¹ Mediante Resolución N° 080-2012-CD/OSIPTEL de fecha 20 de junio de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre IDT y TELEFÓNICA (Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 127-GPRC/2012). Es un Mandato de Interconexión complementario al Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL. Adicionalmente, mediante Resolución N° 128-2012-CD/OSIPTEL de fecha 4 de setiembre de 2012 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA, realizándose sólo una precisión respecto del cargo aplicable al tráfico de desborde.



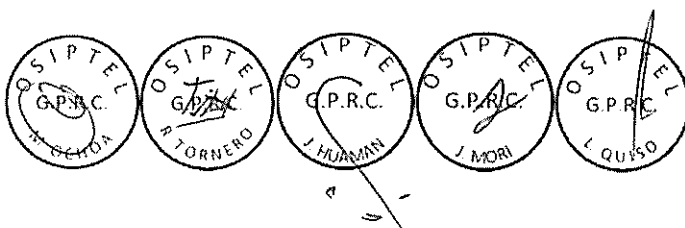
Principal asunto controvertido:

Aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones para ambas empresas.

Principales disposiciones del Mandato:

- Obligación de la provisión del cargo por capacidad: Es obligación de TELEFÓNICA proveer la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.
- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:
 - (i) Las llamadas de larga distancia nacional de IDT con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de IDT que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (iii) Llamadas de larga distancia nacional de IDT con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (iv) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de IDT termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
 - (v) Llamadas de larga distancia internacional de IDT con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (vi) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por IDT y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a IDT y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.



Objeto del Mandato:

Establecer las condiciones operativas y económicas que permitan la liquidación del cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA y TELMEX, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por TELMEX y TELEFÓNICA, respectivamente.

Principal asunto controvertido:

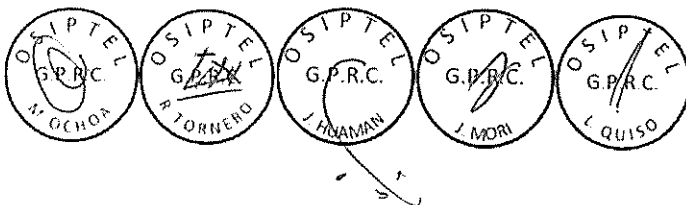
Aplicación del cargo por capacidad de manera recíproca, simétrica y en iguales términos y condiciones para ambas empresas.

Principales disposiciones del Mandato:

- Obligación de la provisión del cargo por capacidad: Es obligación de TELMEX y TELEFÓNICA proveerse mutuamente la terminación de llamadas en la red de su servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de cargo por capacidad a la entrada en vigencia del presente mandato de interconexión.
- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELEFÓNICA: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:
 - (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELMEX que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
 - (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELMEX con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

TELMEX²²
 (EXPEDIENTE N° 00003-
 2009-CD-GPR/MI)

²² Mediante Resolución N° 048-2012-CD/OSIPTEL de fecha 10 de mayo de 2012 se dictó Mandato de Interconexión entre TELMEX y TELEFÓNICA (Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 101-GPRC/2012). Es un Mandato de Interconexión complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL y N° 006-2000-GG/OSIPTEL. Adicionalmente, mediante Resolución N° 099-2012-CD/OSIPTEL de fecha 17 de julio de 2012 se declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por TELEFÓNICA y TELMEX, realizándose sólo una precisión respecto del cargo aplicable al tráfico de desborde.

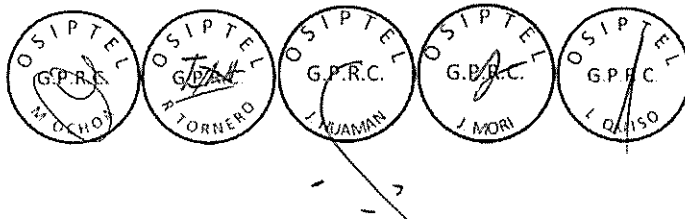


- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELMEX termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELMEX con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA vía el servicio de transporte conmutado local de TELMEX.
- (viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELMEX y que derive en la provisión por parte de TELEFÓNICA de la originación/terminación de llamada en su red fija.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELMEX y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

- Escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad de TELMEX: Los escenarios de comunicación sujetos a la liquidación de cargos por capacidad serán los siguientes:

- (i) Llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (ii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con destino a la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iii) Las llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA que se originen en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (iv) Llamadas de larga distancia nacional de TELEFÓNICA con originación y terminación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (v) Llamadas con origen en una red internacional que vía el servicio portador de larga distancia de TELEFÓNICA termina en la red del servicio de telefonía fija local de TELMEX.
- (vi) Llamadas de larga distancia internacional de TELEFÓNICA con originación en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX.
- (vii) Llamadas que terminan en la red del servicio de telefonía fija de TELMEX vía el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA.



(viii) Cualquier otro escenario de llamada cuya tarifa final sea establecida por TELEFÓNICA y que derive en la provisión por parte de TELMEX de la originación/terminación de llamada en su red fija.

La definición de los escenarios de llamada a los que es aplicable el cargo por capacidad corresponde exclusivamente a TELEFÓNICA y, por tanto, estos pueden ser variados a su solicitud.

